

LEY No. 23

De 15 de julio de 1997

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria
y de Cuarentena Agropecuaria

Capítulo I

Objetivos y Principios

Artículo 1. El presente título tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Artículo 2. Las disposiciones del presente título son de orden público, interés social y de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3. El Estado cumplirá con los acuerdos y convenios internacionales a los que se adhiera.

Sección Primera
Definiciones

Artículo 4. Para los efectos de este título, se adoptan las siguientes definiciones:

Acreditación. Acto mediante el cual se reconoce a personas naturales y/o jurídicas aptas para operar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, autorizándolas, además, para realizar cualquier otra actividad en materia de salud animal que les sea específicamente delegada.

Análisis y/o evaluación de riesgo. Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de los animales, provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, productos biológicos, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, en bebidas y en forrajes.

Animal. Ser orgánico irracional, perteneciente a cualquiera de las especies del reino animal.

Aprobación. Acto mediante el cual se reconocen zonas, países y regiones, además de plantas procesadoras u otros establecimientos relacionados con la producción pecuaria ubicado en ellos, como elegibles desde el punto de vista zoonosanitario.

Campaña. Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control y/o erradicación de enfermedades o plagas de los animales, en una zona determinada.

Certificado zoonosanitario. Documento oficial expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o por quienes estén acreditados para ello, que certifica el cumplimiento de las normas de salud animal, en materia de movilización interna o con fines de exportación.

Control. Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y/o la prevalencia de una enfermedad y/o plaga de los animales, en una zona determinada.

Cordón zoosanitario. Conjunto de acciones que se implementan para delimitar una zona, con el fin de protegerla o aislarla a efecto de controlar enfermedades o plagas de animales.

Cuarentena de los animales. Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en el aislamiento, restricción de la movilización, observación clínica y pruebas de laboratorio de los animales.

Cuarentena de los productos. Conjunto de medidas zoosanitarias consistentes en la restricción de la movilización, observación y evaluación mediante pruebas de laboratorio, de productos y subproductos de origen animal, equipo utilizado previamente en producción animal, productos biológicos, biotecnológicos, químicos y/o alimenticios cuando sean para uso animal, así como de medicamentos para uso veterinario, durante un período y lugar determinados, con el objeto de comprobar que no causan daño a la salud de los animales.

Diagnóstico. Dictamen basado en la aplicación de métodos epidemiológicos y en el análisis del conjunto de signos clínicos observados, que permiten, mediante pruebas de laboratorio, descartar o confirmar la sospecha de la presencia de una enfermedad y/o plaga en los animales.

Emergencia de salud animal. Situación imprevista o fuera de lo común relacionada con la salud animal, cuya presencia pone en riesgo la existencia del patrimonio animal del país.

Enfermedad. Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, el agente causal y el ambiente, que provoca alteraciones de tipo patológico en el primero.

Enfermedad de notificación obligatoria. Enfermedad o plaga que por su alta capacidad de difusión, transmisibilidad e impacto económico, representa un riesgo importante para la población animal y/o, por su posible repercusión, para la salud humana; por ende, debe ser reportada sin demora al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Enfermedad o plaga exótica. La que no existe en el territorio nacional al no comprobarse su presencia, mediante pruebas de laboratorio ni métodos clínicos.

Enfermedad o plaga enzoótica. La que se presenta en forma continua, dentro de una zona determinada del territorio nacional.

Epizootia. Enfermedad que se presenta en una población animal

durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.

Erradicación. Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una zona, región o país determinados.

Estación cuarentenaria. Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento, observación y diagnóstico clínico y de laboratorio, de los animales, para prevenir la entrada al país de enfermedades o plagas.

Incidencia. Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en una zona definida.

Laboratorio de pruebas. Institución oficial o persona jurídica acreditada para realizar actos de verificación de las normas de salud animal.

Licencia zoosanitaria de importación. Documento oficial que emite el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a solicitud de persona natural o jurídica, en el que se señalan los requisitos zoosanitarios que deben cumplirse para la importación hacia Panamá, según sea la situación zoosanitaria del lugar de origen y del cual proceden, de animales, productos o subproductos animales, medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y biotecnológicos para uso veterinario, y de los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, químicos y alimenticios para uso y consumo animal.

Licencia zoosanitaria para mercancía en tránsito. Documento oficial análogo a la licencia zoosanitaria de importación, aplicado a mercancía en tránsito por el territorio nacional.

Médico veterinario. Profesional de la medicina veterinaria con certificado de idoneidad profesional, expedido por el Consejo Técnico de Salud.

Médico veterinario oficial. Médico veterinario funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Nivel de protección zoosanitaria. Nivel de protección que se considera adecuado para proteger la salud animal en el territorio nacional, mediante el establecimiento de medidas zoosanitarias.

Normas de salud animal. Disposiciones legales, de obligatorio cumplimiento, expedidas por el Ministerio de Desarrollo

Agropecuario en materia de salud animal.

Organismo de certificación. Las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto realizar funciones de certificación, de acuerdo con lo establecido en el presente título.

Plaga. Presencia de un agente biológico, en una zona determinada, que cause enfermedad o alteración en la salud de la población animal.

Planta procesadora. Establecimiento donde se obtienen productos animales o se procesan éstos, para obtener subproductos del mismo origen.

Prevalencia. La frecuencia de una enfermedad o plaga en un período preciso, referida a una población animal determinada.

Prevención. Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga en los animales.

Producto animal. Bien originado directamente de un animal y cuyo proceso de obtención no altera sus características.

Productos biológicos. Productos biológicos, inmunógenos y sueros, que pueden utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirven para fines reproductivos.

Productos biotecnológicos. Materiales resultantes de la ingeniería, recombinación y manipulación genética de los organismos vivos.

Puesto de control. Sitio aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para constatar el cumplimiento de las normas de salud animal, de acuerdo con lo establecido por este título.

Riesgo zoonosanitario. Probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional, según las medidas sanitarias que pudieran aplicarse, así como de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales, por la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas y organismos patógenos en productos alimenticios, biológicos, bebidas y piensos.

Salud animal. La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

Servicios técnicos zoonosanitarios. Actividades que, en cumplimiento de las normas derivadas de este título, realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Subproducto animal. El que se deriva de un producto animal y ha sufrido un proceso de transformación.

Trato humanitario. Medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su cría, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Unidad de verificación. Personas naturales o jurídicas acreditadas para realizar actos de verificación.

Verificación. Revisión de documentos, constatación ocular o comprobación, mediante muestreo y análisis de laboratorio de prueba, del cumplimiento de las normas de salud animal.

Zona de amortiguación. Aquella localizada inmediatamente fuera de una zona perifocal, dentro de la cual existen posibilidades de transmisión indirecta hacia animales indemnes, aunque en menor grado que en una zona perifocal, y cuyo diámetro se determina con base en los mecanismos de transmisión de la enfermedad y los accidentes geográficos de la región.

Zona de escasa prevalencia. Zona determinada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que puede abarcar la totalidad del país, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, de lucha contra la plaga o enfermedad o de su erradicación.

Zona de control. Zona determinada en la que se aplican medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o la prevalencia de una enfermedad y/o plaga de animales, en un período y especie animal específicos.

Zona de erradicación. Zona determinada en la que se aplican medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad y/o plaga de animales.

Zona libre. Zona determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad y/o plaga de animales, específica.

Zona focal. Zona dentro de la cual los animales infestados o

infectados y sus contactos directos, están sujetos a aislamiento, observación y muestreo.

Zona perifocal. Aquella localizada inmediatamente fuera de una zona focal, dentro de la cual existen posibilidades de transmisión por contacto indirecto a partir de los animales infectados en la zona focal, y cuyo diámetro se determina con base en los mecanismos de transmisión de la enfermedad específica y los accidentes geográficos de la región.

Zona de seguridad zoosanitaria. Área geográfica con instalaciones, dentro del territorio nacional, oficialmente declarada como tal por cumplir con todos los requisitos de bioseguridad. Estas zonas serán declaradas como tales y reglamentadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Zoocriadero. Establecimiento dedicado a la cría, reproducción y cuidado de animales en cautiverio.

Zoosanitario. Referente a la salud animal.

Sección Segunda

Autoridad Competente

Artículo 5. Se crea, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Salud Animal, dirigida por un médico veterinario idóneo con un mínimo de 10 años de experiencia profesional, bajo la dependencia directa del despacho superior, con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente título, proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República, coadyuvando en la salud pública y la protección del ambiente.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Salud Animal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal, incluyendo aquellas en las que participen las diversas dependencias de la administración pública, gobiernos provinciales, municipales y de corregimiento, así como los particulares.
2. Establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, así como la supervisión, verificación y certificación de su actualización y cumplimiento.
3. Elaborar el listado para la acreditación de personas naturales y jurídicas en materia zoosanitaria.

4. Establecer los requisitos zoonosanitarios que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.
5. Aprobar la elegibilidad, desde el punto de vista zoonosanitario, de zonas, países y regiones, para que exporten subproductos hacia Panamá.
6. Proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los animales vivos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.
7. Proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso, desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.
8. Establecer, fomentar, mantener, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura zoonosanitaria.
9. Difundir permanentemente información en materia de salud animal.
10. Autorizar la ubicación y operación de las explotaciones animales en zonas zoonosanitarias de riesgo.
11. Declarar hatos libres, zonas de control, zonas de escasa prevalencia, zonas de erradicación, zonas y países libres de enfermedades y/o plagas de los animales.
12. Establecer y operar un programa nacional de vigilancia epizootiológica, sustentado principalmente en el control de movilización de los animales y el muestreo en plantas procesadoras y unidades de producción animal.
13. Regular la utilización de los productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos veterinarios y alimenticios para exclusivo uso y consumo animal.
14. Aplicar cuarentenas a animales y/o productos o subproductos de origen animal, cuando se sospeche o se tenga por seguro que éstos pueden causar daño a la salud de los animales, y dictaminar sobre su destino cuando se confirme su peligrosidad.
15. Instrumentar, coordinar y operar el Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal.
16. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos administrativos, en los términos de este título.
17. Expedir certificados zoonosanitarios.
18. Proponer al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas

- a cobrar por los servicios que preste la Dirección Nacional de Salud Animal.
19. Inspeccionar y, cuando sea necesario, ordenar la limpieza, desinsectación y desinfección de instalaciones, granjas, plantas procesadoras o de cualquier vehículo aéreo, marítimo o terrestre, dentro del territorio nacional, cuando represente un riesgo zoonosológico para el país.
 20. Registrar medicamentos, productos biológicos y fármacos para uso exclusivo veterinario.
 21. Las demás que le señalen las leyes y los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte.

Artículo 7. En lo referente a las materias que trata este título, todas las dependencias de la administración pública deberán coordinar sus actividades con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 8. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares, establecerá los canales informativos para mantener informado, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sobre la existencia de las enfermedades y/o plagas de los animales en el extranjero, así como sobre las regiones afectadas, productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos de uso veterinario, equipos y medidas zoonosológicas aplicadas para combatirlos y los resultados que se hayan obtenido.

Artículo 9. Para el cumplimiento de este título, se crearán laboratorios oficiales de referencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, los que realizarán labores de diagnóstico, control de calidad, producción y cualquier otra que se requiera.

La organización y funcionamiento de estos laboratorios se establecerán mediante reglamentación.

Sección Tercera Financiamiento

Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 11. Se crea el Fondo Nacional de Salud Animal para el cumplimiento de los objetivos del presente título, como fondos incorporados, no sujetos al principio de caja única del Estado y

que estarán compuestos por:

1. Los ingresos percibidos en concepto de multas, de conformidad con lo establecido en el presente título.
2. Las tarifas cobradas por los servicios prestados por la Dirección Nacional de Salud Animal.
3. Los legados y donaciones de personas naturales o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, a favor de la Dirección Nacional de Salud Animal.
4. Los fondos provenientes de proyectos con financiamiento internacional para ser ejercidos por la Dirección Nacional de Salud Animal.
5. Cualquier otro que determine la ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de Salud Animal podrá ser administrado a través de un organismo no gubernamental, nacional o internacional, de seriedad y nombre reconocidos, o por una institución financiera acreditada por la República de Panamá. Los ingresos que se perciban por este concepto serán utilizados únicamente en la ejecución de los programas de salud animal, aprobados a través de un presupuesto elaborado previamente por la autoridad competente.

Los sistemas y controles financieros, contables y legales, serán establecidos conjuntamente entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el organismo no gubernamental o institución administradora, a efecto de obtener la racionalización de las inversiones presupuestarias del servicio en sanidad, en forma satisfactoria para ambas partes y con el compromiso de efectuar las correspondientes liquidaciones anuales.

Los referidos fondos se ajustarán a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Capítulo II

Medidas Zoonosanitarias

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 13. Las medidas zoonosanitarias tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos, y se sustentarán en principios científicamente aceptados y establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias u otros organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte.

Artículo 14. Las normas de salud animal estarán orientadas a abarcar los objetivos y medidas zoonosanitarias siguientes:

1. La educación y comunicación social en materia zoonosanitaria.
2. El establecimiento, operación y verificación de los servicios

- técnicos zoonosanitarios.
3. El control de la movilización de animales, sus desechos, productos y subproductos, así como de productos químicos, medicamentos veterinarios, biológicos, biotecnológicos y alimenticios, para uso y consumo animal.
 4. El establecimiento de cordones zoonosanitarios.
 5. La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales.
 6. La cuarentena de animales y sus productos desde el punto de vista zoonosanitario.
 7. El diagnóstico e identificación de enfermedades y/o plagas de los animales.
 8. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinsectación, esterilización, control biológico, uso de germicidas, plaguicidas en animales, instalaciones y transportes, para evitar la transmisión de enfermedades y/o plagas de animales.
 9. El control del uso de antibióticos y quimioterápicos en los animales.
 10. El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal.
 11. La cremación o inhumación de cadáveres de animales.
 12. La vigilancia e investigación epizootiológicas.
 13. El trato humanitario.
 14. Los demás objetivos de salud animal que se establezcan en este título, así como aquellos que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficaces para cada caso.

Artículo 15. Las normas de salud animal deberán:

1. Elaborarse de acuerdo con el procedimiento que se establezca en este título y sus reglamentos.
2. Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
3. Estar sustentadas en una evaluación de costo-beneficio y en un análisis de riesgo, cuando sea el caso.
4. Estar sustentadas en una evaluación del riesgo existente para la vida y la salud de las personas y de los animales, teniendo en consideración técnicas elaboradas por organismos nacionales e internacionales.
5. Considerar las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, emitidas por los organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte, en especial las establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias.
6. Cumplir con las obligaciones internacionales que la República de Panamá adquiera en esta materia.

Artículo 16. Para la elección de las medidas zoonosanitarias aplicables, la Dirección Nacional de Salud Animal considerará si

las zonas correspondientes son libres, o de escasa o alta prevalencia, de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Salud Animal declarará las zonas de control, zonas de escasa prevalencia, zonas de amortiguación, zonas en erradicación y las zonas libres de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

1. La prevalencia de enfermedades y/o plagas en la zona.
2. Las condiciones geográficas y las de los ecosistemas.
3. Los antecedentes sobre la eficacia de las medidas zoonitarias.

Artículo 17. Las medidas zoonitarias que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establezca, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección zoonitaria, para lo cual deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de las zonas en donde se origine el problema y las de las zonas a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, medicamentos veterinarios, biológicos, biotecnológicos y alimenticios, para uso y consumo animal.

Artículo 18. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá aceptar, como equivalentes, las medidas zoonitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas zoonitarias aplicadas en el territorio nacional o de las utilizadas por otros países que comercien con el mismo producto, si se demuestra objetivamente que sus medidas logran el nivel de protección zoonitaria adecuado, de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos de la República de Panamá en la materia.

Artículo 19. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá tomar como equivalentes las listas A y B de clasificación de las enfermedades de notificación obligatoria que, para tal fin, han sido establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias. Sin embargo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá declarar como susceptibles de notificación obligatoria enfermedades no comprendidas en estos listados.

Artículo 20. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá reconocer y aceptar los resultados de la evaluación de los datos y registros, en materia zoonitaria, avaladas por los sistemas legales de otros países según lo considere conveniente.

Artículo 21. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario cumplirá con la obligación de notificar las medidas sanitarias, según los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá.

Artículo 22. Salvo en circunstancias de emergencia de salud animal, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario preverá un plazo prudencial entre la publicación de una medida sanitaria, ya sea fitosanitaria o zoonosanitaria, y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a que los productores se adapten a las prescripciones establecidas y, a la vez, facilitar el cumplimiento de los requisitos internacionales de notificación. Dicho plazo no podrá ser menor de 60 días.

Sección Segunda

Productos y Subproductos Animales, Medicamentos de Uso Veterinario, Productos Biológicos, Biotecnológicos, Químicos y Alimenticios, para Uso y Consumo Animal

Artículo 23. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, llevará a cabo los registros de los medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y farmacéuticos cuando estos sean para uso exclusivo y consumo animal.

La Dirección Nacional de Salud Animal establecerá los parámetros, las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán constar en los registros de dichos productos, así como en los de los productos biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para exclusivo uso y consumo animal.

Cualquier producto que cuente con registro sanitario, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.

Esta materia será debidamente reglamentada.

Sección Tercera

Trato Humanitario y Cuidado Zoonosanitario

Artículo 24. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá las normas de salud animal que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias para:

1. El trato humanitario de los animales.
2. El cuidado zoonosanitario, a efecto de que todo poseedor de animales los inmunice y los trate contra las enfermedades de las especies existentes en la zona y para que les proporcione la alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario, a fin de asegurar su salud.

Sección Cuarta

Establecimientos

Artículo 25. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá

normas de salud animal que determinen las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir los siguientes establecimientos:

1. Aquéllos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones, competencias o eventos similares, así como zoológicos, circos e instalaciones en las que se alberguen animales exóticos.
2. Aquéllos en donde se comercializan animales de compañía o mascotas.
3. Los zoocriaderos y cultivos de organismos acuáticos.
4. Los destinados al sacrificio de animales.
5. Los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales, que representen un riesgo zoonosanitario.
6. Los que fabriquen o expendan productos químicos, medicamentos de exclusivo uso veterinario o biológicos y biotecnológicos para uso en animales.
7. Los hospitales y clínicas veterinarios, laboratorios de pruebas y demás que presten servicios técnicos zoonosanitarios.
8. Los establecimientos cuarentenarios para animales.

Artículo 26. Los propietarios de los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior, deberán dar aviso de inicio de funcionamiento a la Dirección Nacional de Salud Animal, proporcionando su nombre y el domicilio del establecimiento correspondiente, así como la referencia de lo que maneje o elabore, dentro de los quince días calendario siguientes a la apertura.

El propietario o el representante legal, según sea el caso, serán responsables del cumplimiento de las normas de salud animal aplicables en los establecimientos correspondientes, y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias, al personal de la Dirección Nacional de Salud Animal, para la verificación periódica del cumplimiento de dichas normas.

Artículo 27. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará los programas de vigilancia epizootiológica en las plantas procesadoras, a través de médicos veterinarios oficiales o de personas acreditadas, coordinando con el Ministerio de Salud las actividades necesarias de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 6 de este título.

Sección Quinta

Movilización, Importación y Exportación

Artículo 28. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá normas de salud animal que establezcan las características y especificaciones zoonosanitarias para:

1. El traslado de animales por su propio medio o en cualquier tipo de vehículo, de una zona a otra, según lo especificado por este título.
2. El traslado de productos y subproductos de origen animal, medicamentos y productos químicos, biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, así como los químicos y alimenticios para uso y consumo animal, cuando impliquen un riesgo zoonosológico.
3. Los vehículos en que se transporten animales, sus productos y subproductos, así como los demás señalados en el numeral anterior, cuando impliquen un riesgo zoonosológico.

Artículo 29. La expedición de certificados zoonosológicos oficiales será condicionante para la movilización de animales entre zonas del país separadas por cordones zoonosológicos, con fines de cría, engorde, sacrificio y/o para su participación en exposiciones o ferias, así como para su exportación, cuando ello sea necesario por solicitud expresa del exportador.

Sus características, manejo y emisión, estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se fijan en las normas de salud animal correspondientes, considerando, en el aspecto zoonosológico, los niveles de riesgo que implique la movilización, de acuerdo con la situación zoonosológica de las diferentes zonas y que los animales se encuentren clínicamente sanos al momento de su traslado.

Artículo 30. Los certificados zoonosológicos serán expedidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o por quienes estén acreditados para ello.

Esta materia será debidamente reglamentada.

Artículo 31. Para la importación de animales, sus productos y subproductos; de medicamentos de uso veterinario, así como de productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, se requiere previamente de una licencia zoonosológica de importación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los requisitos establecidos en la licencia deben basarse en parámetros científicamente comprobados, y ser publicados en un diario de circulación nacional. En caso de no otorgarse la licencia, tal rechazo deberá ser motivado. Las licencias zoonosológicas deberán ser concedidas dentro de términos sumarios.

En casos de emergencia de salud animal, dichas licencias zoonosológicas de importación podrán ser revocadas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario velará por que la base de datos y la información sobre los requisitos para las

licencias zoosanitarias de importación sean actualizadas y accesibles a los solicitantes. Esta materia será reglamentada.

Las autoridades aduaneras, así como los operadores de puertos marítimos y aéreos, no permitirán el desembarque, traslado o redestino de animales, sus productos y subproductos, de medicamentos de uso veterinario, productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, cuyo ingreso no esté amparado por una licencia zoosanitaria de importación.

Artículo 32. Los animales vivos, en tránsito a través del territorio nacional, deberán ir acompañados del certificado zoosanitario del país de origen y de la licencia zoosanitaria para mercancía en tránsito emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ser transportados adecuadamente. Lo anterior no será impedimento para la inspección o adopción de otras medidas zoosanitarias para proteger la salud de los animales del país.

Artículo 33. Los productos y subproductos de origen animal, medicamentos de uso veterinario, así como los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, en tránsito a través del territorio nacional, deberán ir acompañados del certificado zoosanitario del país de origen, de la licencia zoosanitaria para mercancía en tránsito emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ser transportadas adecuadamente. Lo anterior no será impedimento para la adopción de otras medidas zoosanitarias para proteger la salud de los animales del país.

En caso de no contar con la licencia zoosanitaria para mercancía en tránsito, la autoridad competente podrá emitirla, previo cumplimiento de los procedimientos cuarentenarios señalados para tal efecto.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá aplicar sellos de seguridad, custodias físicas o tratamientos externos cuarentenarios a mercancía en tránsito, cuando ello sea necesario en virtud de riesgo de introducción de plagas.

Estas disposiciones y requisitos para mercancía en tránsito no se aplicarán a mercancía en tránsito por el canal de Panamá, exceptuando aquellos referentes a embarques de animales vivos, tal como se establece en el artículo anterior.

Las disposiciones de este artículo serán debidamente reglamentadas.

Artículo 34. Los productos y subproductos de origen animal, los medicamentos de uso veterinario, así como los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, cuyo destino sea el trasbordo en algunos de los puertos declarados oficialmente como zona de seguridad fitosanitaria y/o zoosanitaria, ubicados en el territorio

nacional, estarán exentos del requisito de inspección y de cualquier otra restricción fito- sanitaria y/o zoonosanitaria, siempre que vayan acompañados, según sea el caso, del certificado fitosanitario y/o zoonosanitario del país de origen.

Los envases y contenedores en que se transporten estos bienes deberán ser herméticos y no podrán ser abiertos en ninguna parte del territorio nacional, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en este título.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas.

Artículo 35. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá declarar las zonas de seguridad fitosanitaria y/o zoonosanitaria, dentro de las cuales podrán efectuarse actividades de transbordo de mercancía originaria y/o proveniente de países cuarentenados.

Este artículo será reglamentado.

Artículo 36. La importación de animales, sus productos y subproductos, así como la de productos biológicos, biotecnológicos, químicos, alimenticios y medicamentos de uso veterinario, para uso y consumo animal, se realizará por las aduanas que se determinen en los acuerdos que, para tal efecto, expidan conjuntamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, los que deberán tomar en cuenta la infraestructura y condiciones de cada aduana y ser publicados en la Gaceta Oficial.

Estas importaciones deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente título y sus reglamentaciones, y serán inspeccionados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 37. En los puertos de entrada, aéreos, marítimos y terrestres, los inspectores del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente identificados, en coordinación con los inspectores de aduana, podrán llevar a cabo la inspección física de personas, efectos personales, mercancías o equipajes, previo informe al supervisor de turno y siguiendo las disposiciones aduaneras vigentes al respecto.

Artículo 38. Antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá, las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas, están obligadas a exigir, a la parte interesada, todos los requisitos establecidos en las licencias zoonosanitarias contempladas en el presente título, y a cumplirlos.

Artículo 39. Cuando se compruebe que los animales, sus productos y subproductos; los medicamentos y productos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, así como los

químicos y productos alimenticios para uso y consumo animal, a que se refiere esta sección, no cumplen con la norma de salud animal respectiva, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordenará de inmediato su retorno o reexportación. En los casos en que ello no sea posible, podrá ordenarse la destrucción, acompañada de sustentación escrita, por parte del Ministerio, del porqué de la medida. La aplicación de las medidas expresadas en este artículo, correrán a costa del propietario o importador.

Artículo 40. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá, a petición de parte interesada, de ser procedente, certificados zoosanitarios para la exportación de animales, sus productos y subproductos, así como para los productos biológicos, biotecnológicos, químicos, alimenticios y medicamentos veterinarios, para uso y consumo animal.

Sección Sexta

Campañas y Cuarentenas

Artículo 41. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a propuesta de la Dirección Nacional de Salud Animal, expedirá normas de salud animal que establezcan las campañas y cuarentenas de animales y/o de productos.

Artículo 42. Las normas de salud animal que establezcan campañas, deberán fijar su zona de aplicación, la enfermedad o plaga a prevenir, controlar y/o erradicar; las especies animales afectadas, su obligatoriedad, su duración, las medidas zoosanitarias indicadas, los requisitos y prohibiciones aplicables, los mecanismos de verificación y métodos de muestreo, los procedimientos de diagnóstico, la delimitación de las zonas de control o de erradicación, así como la forma de levantar la campaña.

Artículo 43. Las normas de salud animal que establezcan cuarentenas de animales y/o de productos, además de fijar las medidas zoosanitarias a aplicarse, deberán determinar el área geográfica en la que operan las zonas focal, perifocal y de amortiguación.

Artículo 44. Para la aplicación de cuarentena de productos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, tomará las muestras correspondientes.

El lote de donde se hayan tomado las muestras deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de su propietario, en el lugar que designe la Dirección Nacional de Salud Animal, y queda prohibida su comercialización hasta tanto se compruebe su inocuidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la movilización de

estos productos deberá realizarse conforme lo dispone la norma de salud animal respectiva.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, procederá según lo establecido en este título.

Sección Séptima

Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal

Artículo 45. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, integrará e institucionalizará, dentro de su estructura, el Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal, y expedirá las normas de salud animal que establezcan las medidas de seguridad, que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de animales. Esta norma es de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá justificar plenamente la implementación de la emergencia de salud animal.

Artículo 46. El Sistema Nacional de Emergencia de Salud Animal será dirigido y coordinado por la Dirección Nacional de Salud Animal, y estará integrado por servidores públicos de las dependencias gubernamentales, así como por entidades privadas y organismos nacionales. La Dirección Nacional de Salud Animal podrá invitar a participar, en el sistema, a los organismos internacionales que considere necesarios.

Artículo 47. El Sistema Nacional de Emergencia de Salud Animal será el responsable de aplicar, en forma inmediata, las medidas contenidas en la norma de salud animal correspondiente.

Artículo 48. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el mejor cumplimiento de su responsabilidad, podrá acordar y convenir con las autoridades provinciales, así como con particulares u organismos nacionales e internacionales, la creación de un fondo de contingencia para el Sistema Nacional de Emergencia de Salud Animal, en los términos que señalen las partes, para enfrentar, con agilidad, la emergencia zoonosológica producida por la presencia de enfermedades y plagas exóticas o desconocidas, que pongan en peligro el patrimonio animal del país.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerán los procedimientos administrativos de excepción, que permitan al Ministerio de Desarrollo Agropecuario disponer, en forma inmediata, de los recursos financieros indispensables para enfrentar emergencias en salud animal.

Capítulo III
Aplicación de las Medidas Sanitarias

Sección Única

Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria

Artículo 49. Se crea, dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, bajo la dependencia directa del despacho superior, dirigida por un médico veterinario o un ingeniero agrónomo fitotecnólogo o fitopatólogo, con un mínimo de 10 años de experiencia profesional para el director y 5 años para el subdirector.

Parágrafo. Cuando el director de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria sea un médico veterinario, el subdirector será un ingeniero agrónomo fitotecnólogo o fitopatólogo, y viceversa.

Artículo 50. El objetivo de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria es servir de unidad ejecutora de las direcciones de salud animal y sanidad vegetal, en materia de cuarentena exterior e interior y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos, a efecto de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias.

Artículo 51. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar las actividades en materia de salud animal y sanidad vegetal, relacionadas con la importación y exportación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, equipo utilizado con anterioridad en producción animal o agrícola, agroquímicos, productos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, o que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, así como productos químicos y alimenticios para uso y consumo animal o para uso agrícola, incluyendo los embalajes, envases y/o recipientes, equipaje y pertenencias de pasajeros, así como paquetes postales.
2. Realizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de cuarentena agropecuaria, en terminales aéreas, puertos marítimos, puestos fronterizos y en puestos de control interno, cumpliendo con los procedimientos descritos en el presente título.
3. Aplicar y revisar el cumplimiento de las normas referentes a movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios en el territorio nacional, por razones fitosanitarias y

- zoosanitarias.
4. Aplicar las normas y requisitos específicos establecidos por ley, para la importación y exportación de animales y vegetales, así como de productos y subproductos de origen animal y vegetal.
 5. Divulgar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de cuarentena agropecuaria sobre sanidad vegetal y salud animal.
 6. Coordinar, con las diferentes dependencias del Estado, la ejecución de las medidas cuarentenarias dictadas por las direcciones nacionales de salud animal y sanidad vegetal.
 7. Expedir licencias fitosanitarias y zoosanitarias de importación y para mercancías en tránsito.
 - 8 Colocar sellos de seguridad, custodia física y ordenar tratamientos cuarentenarios a embarques en movilización, tránsito o transbordo, cuando representen un riesgo para la salud de los animales y vegetales.
 9. Inspeccionar y, cuando sea necesario, ordenar la limpieza, desinsectación y desinfección de todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras, del territorio nacional.
 10. Aplicar medidas técnicas, tales como muestreo, análisis de laboratorio, retención, tratamiento, aislamiento, cuarentena postentrada, rechazo, devolución al país de origen, reexportación, decomiso, destrucción y liberación al ambiente, según lo establecido en las leyes vigentes en la materia. En los casos en que sea necesaria la aplicación de alguna de las medidas técnicas mencionadas, los gastos correrán por cuenta del importador o propietario.
 11. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos administrativos, en los términos de este título.
 12. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.
 13. Reorganizar y/o establecer áreas cuarentenarias, según necesidades sanitarias del país.
 14. Realizar las demás funciones que le asigne el despacho superior.

Artículo 52. Los directores nacionales de salud animal y sanidad vegetal coordinarán, con el director ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, lo referente a la ejecución, aplicación y ejercicio de las medidas sanitarias, según lo dispone la norma legal vigente.

Artículo 53. En virtud de las disposiciones vigentes en materia de cuarentena agropecuaria y según lo establecido por ley, los

directores regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán seguir las directrices técnicas y administrativas impartidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a través del director ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 54. Para el expedito y oportuno cumplimiento de sus objetivos, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria contará con el personal necesario, en todo el territorio nacional, el cual seguirá las directrices técnicas y administrativas impartidas por el director ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 55. Las sumas recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria deberá adecuarse a los trámites exigidos en materia de legalización de documentos públicos extranjeros.

Artículo 56. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria coordinará, con la Dirección General de Aduana, las actividades relacionadas con la inspección y supervisión, en los terminales aéreos, puertos marítimos, puestos fronterizos y en los puertos de entrada, en materia de cuarentena agropecuaria en general.

Capítulo IV

Acreditación, Aprobación y Verificación

Sección Primera

Acreditación

Artículo 57. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer los esquemas para la acreditación, según la norma técnica establecida para tal fin, para la delegación de funciones de servicios técnicos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como para el establecimiento de:

1. Unidades de verificación, para constatar, a petición de parte, el cumplimiento de las normas de salud animal.
2. Laboratorios de pruebas en materia sanitaria, para elaborar diagnósticos y pruebas de laboratorio e investigación.

Para la acreditación que establece este artículo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según los parámetros establecidos en el título II de esta Ley, coordinará, con el Consejo Nacional de Acreditación, la formación de comités técnicos de evaluación, integrados por técnicos calificados y con

experiencia en los campos de las ramas específicas.

Una misma persona natural o jurídica podrá obtener una o varias de las acreditaciones a que hace referencia el presente artículo.

En ningún caso, las personas acreditadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas de salud animal a sí mismas o cuando tengan un interés directo.

Las personas jurídicas acreditadas, en los casos descritos en este título, estarán sujetas a los requisitos establecidos en materia de personal, estándares técnicos, revisión periódica o cualquier otro que se reglamente para el adecuado cumplimiento de las normas de salud animal.

Según lo estime conveniente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá adoptar la normativa y estándares internacionales en esta materia.

Artículo 58. Para obtener la acreditación que establece el artículo anterior, las personas naturales deberán reunir y cumplir con los requisitos que, al efecto, establezca el reglamento o normativa de la República de Panamá.

Se establecerán, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita.
2. Cumplimiento de los requisitos profesionales y de idoneidad de medicina veterinaria exigidos.
3. Aprobación del examen de conocimiento de los procedimientos y normas de salud animal.
4. Plazo en el cual deberán convocarse los exámenes de conocimientos, señalados en el numeral anterior.
5. Plazo en el cual la Dirección Nacional de Salud Animal realizará las evaluaciones técnicas periódicas de las personas naturales acreditadas.
6. Las causales de cancelación de la acreditación.

Artículo 59. Para obtener la acreditación como laboratorio de pruebas, deberá presentarse la solicitud por escrito y cumplir con los requisitos en materia de capacidad técnica, material y humana, necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, conforme los términos de las normas de salud animal. Los laboratorios de pruebas deberán contar con un personal de médicos veterinarios que represente, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de su fuerza técnica y/o laboral. En ningún caso podrá haber menos de uno.

Artículo 60. Para obtener la acreditación como unidad de verificación, en el caso de personas jurídicas, se requiere:

1. Contar con un personal de médicos veterinarios que represente, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de su fuerza técnica y/o laboral. En ningún caso podrá haber

- menos de uno.
2. Presentar solicitud por escrito.
 3. Cumplir con los requisitos y especificaciones que señale la norma de salud animal.

Una vez obtenida la acreditación, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará evaluaciones periódicas, en los plazos que determine la norma específica.

Artículo 61. Es responsabilidad de las personas naturales y jurídicas acreditadas, lo siguiente:

1. Desarrollar las actividades para las que se les faculte, conforme a las normas de salud animal que se expidan sobre el particular.
2. Notificar, a la Dirección Nacional de Salud Animal, en cuanto tengan conocimiento, de la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria.
3. Proporcionar, a la Dirección Nacional de Salud Animal, relación de los certificados que expidan, en la forma y plazos que determinen las normas de salud animal que se expidan sobre el particular.
4. Proporcionar, a la Dirección Nacional de Salud Animal, la información sobre los servicios técnicos zoonosanitarios que presten.
5. Asistir a la Dirección Nacional de Salud Animal, en casos de emergencias zoonosanitarias.
6. Cumplir las demás obligaciones que sobre la materia señalen las normas de este título, para dichos profesionales, unidades y laboratorios.

Sección Segunda

Aprobación

Artículo 62. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprobar regiones, países, zonas y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria ubicadas en ellos, como elegibles, desde el punto de vista zoonosanitario, para que exporten los bienes por ellos producidos, con destino a Panamá.

Artículo 63. La aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento, a que se refiere el artículo anterior, se basará en la verificación del cumplimiento, por parte del área, país y región, sujeto a evaluación, de las normas de salud animal panameñas o aquellas que sobre el particular hayan emitido organismos internacionales.

Artículo 64. El proceso de evaluación de zonas y regiones, desde el punto de vista zoonosanitario, se realizará, previa solicitud

presentada ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la autoridad de salud animal, o en su caso por el interesado. En el evento que se amerite, el proceso deberá contar con la anuencia de las autoridades correspondientes del área, país o región, que pretenda ser aprobado como elegible para exportar sus productos con destino a Panamá. Dicha evaluación será realizada en el mismo país, por personal del Ministerio, con cargo al importado-exportador.

El proceso de evaluación de establecimientos y plantas procesadoras, desde el punto de vista zoonosanitario, se realizará previa notificación al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el mismo país, por personas naturales o jurídicas acreditadas para realizar dicha función, con cargo al importador-exportador. Mientras no existan personas acreditadas para llevar a cabo esta función, deberá ser efectuada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 238 de la Ley 29 de 1996 en materia de celeridad y silencio administrativos.

Artículo 65. La Dirección Nacional de Salud Animal emitirá el dictamen sobre la elegibilidad o no elegibilidad del área, región o país evaluado, con base en los criterios que establece el artículo anterior.

Los resultados de las evaluaciones presentadas por los entes acreditados seleccionados para los propósitos del artículo anterior, serán aceptados y reconocidos por la Dirección Nacional de Salud Animal.

Artículo 66. El dictamen favorable sobre la elegibilidad de la región, país, zona y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria, ubicadas en ellos, tendrá vigencia de dos años. Una vez vencido el término, la renovación será automática, previa verificación del cumplimiento de las normas que permitieron su aprobación, como único requisito.

Artículo 67. La aprobación de la región, país, zona y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria, ubicadas en ellos, podrá ser revocada, o su renovación automática denegada, cuando:

1. La condición epizootiológica de la región, país o zona lo amerite, de acuerdo con la norma de salud animal específica.
2. Existan elementos que demuestren, claramente, incumplimiento en la aplicación de la norma, sea por evidencia obtenida a través de pruebas de laboratorio aplicadas al producto importado, o como resultado de una visita de inspección, efectuada por el personal oficial de la Dirección Nacional de Salud Animal, a la región, país, zona y/o plantas procesadoras, dentro del período de vigencia de la

aprobación, a costo de la Dirección Nacional de Salud Animal. La revocatoria deberá indicar claramente la disposición o norma incumplida; en caso contrario, se considerará nula.

Sección Tercera Verificación

Artículo 68. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento del presente título y su reglamentación.

También podrá verificar los animales, sus productos y subproductos, así como los productos biológicos, biotecnológicos, químicos, alimenticios y medicamentos veterinarios, para uso y consumo animal, que cuenten con certificado zoosanitario oficial, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas de salud animal.

Las unidades de verificación acreditadas sólo podrán realizar actos de verificación a petición del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o de la parte interesada, y los dictámenes que formulen sobre el particular serán reconocidos por el Ministerio.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá la norma de salud animal, en las que se indique la duración de los procedimientos de verificación y, salvo en caso de emergencia, deberá darse un plazo de 60 días de antelación para su aplicación.

Artículo 69. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con los puntos de verificación para asegurar el nivel de protección zoosanitario apropiado, en base al análisis de riesgo. En ningún caso, los puntos de verificación podrán constituir barreras al comercio.

Artículo 70. Son puntos de verificación sanitaria, los siguientes:

1. Las aduanas.
2. Las estaciones cuarentenarias.
3. Los puestos de control.
4. Aquellos que se ubiquen en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales que se suscriban.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, operará directamente las estaciones cuarentenarias y puestos de control o vigilancia.

Las instalaciones y operación de los puntos de verificación, se sujetarán a lo establecido en las normas de salud animal correspondientes, e invariablemente la verificación se llevará a cabo por personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 71. La Dirección Nacional de Salud Animal autorizará la realización de verificaciones sobre el cumplimiento de las normas de salud animal, de acuerdo con los términos de los tratados y acuerdos internacionales que se suscriban.

Capítulo V

Incentivos, Denuncias, Infracciones, Sanciones y
Recursos Administrativos

Sección Primera

Incentivos

Artículo 72. Se crea el Premio Nacional de Salud Animal, con el objeto de reconocer, anualmente, el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, investigación, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales.

Artículo 73. El procedimiento para la selección de los acreedores y el otorgamiento del Premio Nacional de Salud Animal, será reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Sección Segunda

Denuncia

Artículo 74. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar, directamente, ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la salud animal, garantizándosele la reserva de su identidad.

Artículo 75. La denuncia deberá contar con los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciado. Si la denuncia es infundada, se responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 76. Una vez presentada una denuncia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario llevará a cabo las diligencias para la comprobación de los hechos imputados, así como para la evaluación correspondiente; y hará saber, a la persona natural o jurídica a quien se le imputen los hechos, la existencia de la denuncia.

A más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado a la denuncia y, de ser ello conducente, el resultado de la verificación de los hechos, y las medidas zoonosanitarias adoptadas dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Todo denunciante tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de las multas correspondientes a su denuncia, una vez ésta se encuentre debidamente ejecutoriada y cancelada.

Sección Tercera
Infracciones y Sanciones

Artículo 77. Sin perjuicio de la causa a la que den lugar las infracciones, según lo dispuesto en este título, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 78. Se consideran infracciones al presente título, las siguientes:

1. Incumplir lo establecido en las normas de salud animal previstas en el presente título.
2. No dar aviso de inicio de funcionario a que se refiere el artículo 26 de este título.
3. No permitir la presencia de un médico veterinario oficial en una planta procesadora o de sacrificio, cuando así lo hayan determinado las normas de salud animal.
4. No contar con la licencia zoosanitaria de importación, tránsito y/o con el certificado zoosanitario oficial correspondiente, quienes importen o transporten animales, sus productos y subproductos y productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos veterinarios y alimenticios, para uso y consumo animal.
5. Incumplir lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de este título.
6. Negar las personas naturales o jurídicas acreditadas, sin justificación alguna, la prestación del servicio zoosanitario solicitado para el cual se otorgó la acreditación.
7. Falsificar o alterar certificados zoosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales zoosanitarios.
8. Incumplir las medidas zoosanitarias.
9. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, durante el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título y en sus reglamentos.
10. Realizar acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones que lo complementan.

Artículo 79. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas en la siguiente forma:

1. Con multa, dependiendo de la gravedad de la falta y de los daños ocasionados. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica, así como la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles. En todo caso, la sanción conllevará una orden de

hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Las multas serán impuestas de acuerdo con la siguiente tabla:

a.	Falta leve	B/. 100.00	a	B/. 1,000.00
b.	Falta moderada	1,001.00	a	10,000.00
c.	Falta grave	10,001.00	a	25,000.00
d.	Falta muy grave hasta un monto de B/.100,000.00.			

2. En el supuesto contemplado en el numeral 6 del artículo anterior, se podrá solicitar, al Consejo Nacional de Acreditación, la suspensión y/o cancelación de la acreditación de personas naturales o jurídicas.

La definición y la cancelación de acreditaciones serán reglamentadas.

Artículo 80. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá clausurar los establecimientos señalados en la sección cuarta del capítulo II de presente título, en forma temporal o permanente, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, cuando:

1. Se contravenga lo dispuesto en las normas de salud animal previstas en el artículo 25 de este título.
2. Se infrinja lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente título.

Artículo 81. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá sancionar con la suspensión temporal o la revocación, a quienes:

1. Incumplan lo establecido en las normas de salud animal previstas en los artículos 28 y 29 de este título.
2. Contravengan lo dispuesto en materia de acreditación y certificación.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario evaluará la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de este título.

Sección Cuarta

Recursos Administrativos

Artículo 83. Contra las decisiones que adopte la Dirección Nacional de Salud Animal, al tenor de lo dispuesto en este título y sus reglamentos, se admiten los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que adopte la decisión, en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto si fuera el caso; y el de apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto si

fuera el caso. En ambos casos, se deberá resolver en un plazo de 30 días.

Contra ambos, podrá hacerse valer el recurso extraordinario de ley.

Capítulo VI Coordinación

Artículo 84. Las disposiciones del presente título relacionadas con los registros de los medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y farmacéuticos, cuando éstos sean para exclusivo uso y consumo animal; zoonosis, evaluación de plantas procesadoras y/o establecimientos de producción que tengan incidencia en la salud humana, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud. Esta materia será reglamentada conjuntamente por ambos ministerios.

Artículo 85. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinará, con el Ministerio de Comercio e Industrias, todo lo relacionado con normalización técnica, certificación de calidad y acreditación.

Esta materia será reglamentada conjuntamente por ambos ministerios.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 86. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para promover la actualización de los reglamentos existentes y la elaboración de nuevas normas de salud animal para el desarrollo de este título.

Artículo 87. Sin perjuicio de las disposiciones de aplicación general en materia sanitaria, establecidas en el presente título, las disposiciones en materia de acreditación; del régimen de importación sanitaria, incluyendo las licencias, y de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, serán aplicables a la Ley 47 de 1996 y a sus reglamentos y, por ende, los modifican.

Artículo 88. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las leyes, decretos, reglamentos y cualquier otra disposición en salud animal contraria a este título. Continuarán vigentes las que no contradigan el presente título y sus reglamentos.

Artículo 89. El presente título entrará en vigencia a los 90 días, contados a partir de su promulgación. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario lo reglamentará durante este período.

Título II

Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 90. El presente título tiene por objeto establecer los parámetros jurídicos y técnicos para la elaboración y reglamentación de normas y reglamentos técnicos.

Artículo 91. El ámbito de normalización técnica comprenderá todos los bienes o servicios, nacionales o importados, en los cuales sea posible y necesaria la adopción de normas técnicas. Todo bien o suministro de servicio, nacional o importado, para el consumo en el país, cuyo uso o aplicación requiera de medidas para la protección de la salud y la vida humana o animal, o para la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente, así como para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, o para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad, estarán regidos por reglamentos técnicos, de acuerdo con el presente título.

Artículo 92. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este título, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Acreditación.** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos, prueba de metrología y otros laboratorios (químicos, farmacéuticos, biológicos, microbiológicos e industriales), tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este título.
2. **Calibración.** Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.
3. **Certificación de conformidad.** Acción de certificar, por medio de un documento denominado certificado de conformidad o sello de conformidad, que un producto o servicio es conforme a una norma o normas, o especificación o especificaciones, técnicas determinadas.
4. **Comités sectoriales de normalización.** Son los comités técnicos, con directrices fijadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que tienen por función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de

- ser adoptadas y publicadas como normas técnicas panameñas.
5. **Comité técnico de evaluación.** Órgano auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación, integrado por profesionales especialistas calificados, del sector público y privado, que realizan los análisis correspondientes para la acreditación de laboratorios de pruebas, ensayos, organismos de inspección, metrología y otros laboratorios.
 6. **COPANIT.** Sigla que corresponde a la denominación Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.
 7. **DGNTI.** Sigla de la denominación Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.
 8. **Entidades provinciales y/o regionales.** Oficinas de apoyo a nivel nacional.
 9. **Inspección.** Actividades tales como medir, examinar, ensayar o contrastar, con un patrón o una norma, una o más características de un proceso, de un producto o de una organización, y comparar los resultados con los requisitos especificados, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas características.
 10. **Laboratorio de metrología.** Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad necesarias, para determinar la aptitud o funcionamiento de instrumentos de medición.
 11. **Laboratorio de metrología acreditado.** Laboratorio de metrología acreditado por el organismo de acreditación.
 12. **Laboratorio primario de metrología.** Laboratorio responsable de la custodia, diseminación y conservación de los patrones nacionales, manteniéndolos en estado de calibración y armonizados con las definiciones internacionales.
 13. **Laboratorio de pruebas y ensayos acreditado.** Laboratorio nacional, extranjero o internacional, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo, en forma general, la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos, y que ha sido acreditado o reconocido por el organismo de acreditación.
 14. **Metrología.** Campo de los conocimientos relativos a las mediciones. Abarca todos los problemas, tanto teóricos como prácticos, relacionados con las unidades de medida, los métodos de mediciones y los instrumentos de medida, la calibración, comprobación y verificación de los instrumentos de medida y control, empleados en los procesos industriales, laboratorios de análisis de pruebas y ensayos, así como en la investigación científica y aplicada.
 15. **Norma.** Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los procedimientos, productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia

- no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, a tratar exclusivamente en ella.
16. **Norma armonizada.** Aquella sobre un mismo tema, aprobada por diferentes organismos con actividades de normalización, que asegura la intercambiabilidad de productos, procesos o servicios que prescriben, así como la comprensión mutua de los resultados de ensayos, o de la información suministrada.
 17. **Norma técnica.** Especificación técnica elaborada con la colaboración y consenso de todos los sectores afectados por ella, basada en resultados consolidados de la ciencia, tecnología y experiencia, dirigida a promover beneficios óptimos para la comunidad y aprobada por una institución, a nivel nacional, regional o internacional.
 18. **Norma técnica panameña.** Norma técnica elaborada con la colaboración y consenso de todos los sectores afectados por ella, con la coordinación de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicada en la Gaceta Oficial.
 19. **Normalización técnica.** Actividad que proporciona soluciones de aplicación a problemas, esencialmente dentro de las esferas de la ciencia y la tecnología, dirigida a alcanzar el grado óptimo de orden dentro de un contexto dado. Generalmente la actividad consiste en los procesos de formular, publicar e implementar normas, con miras a lograr la mejor adecuación de los bienes y servicios a los propósitos previstos.
 20. **Oficina de control metrológico.** Ente acreditado para realizar controles metrológicos y expedir certificación de ello.
 21. **Organismo de acreditación.** Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos, otros laboratorios, así como organismos de inspección, públicos y privados, y de metrología.
 22. **Organismo de certificación.** Entidad imparcial, pública o privada, nacional o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales. Este sistema tiene sus propias reglas de procedimiento y de administración, basadas en prácticas reconocidas por instituciones regionales e internacionales para llevar a cabo una certificación de conformidad.
 23. **Organismo de certificación acreditado.** Organismo de certificación reconocido por el organismo de acreditación.
 24. **Organismo de inspección.** Organismo que ejecuta servicio de inspección a solicitud de un organismo de certificación.

25. **Organismo nacional de normalización.** Entidad acreditada y reconocida por el Estado cuya función principal es elaborar, adoptar y publicar normas técnicas nacionales y la adopción de normas técnicas elaboradas por otros entes.
26. **Patrón.** Instrumento o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir la unidad de medida de una magnitud, o un múltiplo o submúltiplo de esa unidad, para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición.
27. **Patrón nacional.** Patrón reconocido por decisión oficial nacional para obtener, fijar o constatar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada.
28. **Procedimiento para la evaluación de la conformidad.** Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.
29. **Reconocimiento.** Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país, previo acuerdo o convenio, conforme a los procedimientos establecidos por los organismos internacionales en esta materia.
30. **Reglamento técnico.** Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ella relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, procesos o métodos de producción, o tratar exclusivamente de ellos.
31. **Sello de conformidad.** Sello o certificación que testifica que un producto o servicio es conforme con una norma o normas, especificación o especificaciones, técnicas determinadas.
32. **Sello de conformidad panameña.** Sello o certificación que testifica que un producto o servicio es conforme con una norma o normas o especificación o especificaciones técnicas, establecido por el organismo de certificación acreditado.
33. **Sistema Internacional de Unidades (SI).** Sistema coherente de unidades basado en las seis unidades de base siguientes: el metro, unidad de longitud; el kilogramo, unidad de masa; el segundo, unidad de tiempo; el amperio, unidad de intensidad de corriente eléctrica; el Kelvin, unidad de temperatura termodinámica; el mol, unidad de cantidad de materia; y la

candela, unidad de intensidad luminosa.

34. **Trazabilidad.** Propiedad del resultado de una medición que puede relacionarse con los patrones nacionales o internacionales, mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones.

Capítulo II

Funciones de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial

Artículo 93. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI), con las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a normas técnicas, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades de medida.
2. Coordinar y apoyar las políticas y programas de aplicación de las normas técnicas panameñas.
3. Realizar campañas educativas y de divulgación, tendientes a mejorar la calidad de productos y servicios y la adopción efectiva del Sistema Internacional de Unidades, como sistema único de medidas del país.
4. Supervisar y garantizar que las prácticas nacionales, con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos, sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia.
5. Velar por la aplicación de códigos de buena conducta basados en las instituciones o sistemas internacionales de normalización, para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, certificaciones y acreditaciones que no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
6. Asesorar técnicamente al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), así como a las entidades y organizaciones que tengan a su cargo la aplicación de normas y reglamentos técnicos.
7. Reconocer a los comités sectoriales de normalización que lo soliciten, y prestarles asistencia técnica.
8. Coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), o por los comités sectoriales de normalización, a un período de discusión pública. Se entiende por discusión pública la consulta, publicación y revisión del proyecto por los sectores interesados.

9. Establecer acuerdos, con instituciones nacionales e internacionales, para el reconocimiento mutuo como organismos de certificación e inspección, de laboratorios de pruebas y ensayos y metrología, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
10. Vigilar, verificar y sancionar a los fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas y/o reglamentos técnicos, sin perjuicio de las acciones pertinentes.
11. Coordinar las actividades metrológicas en el país.
12. Designar al organismo que administrará el Laboratorio Primario de Metrología.
13. Normalizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión. Integrar, con el Laboratorio Primario de Metrología y con los laboratorios acreditados, un sistema de calibración.
14. Participar, a través del Laboratorio Primario de la Red de Metrología, en el intercambio de desarrollos metrológicos con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.
15. Proponer al Órgano Ejecutivo la oficialización de los patrones nacionales, previa comparación con los patrones internacionales o extranjeros, conforme a lo recomendado por organismos internacionales.
16. Generar y adoptar las medidas para el adecuado funcionamiento de la normalización, certificación de calidad y metrología en Panamá.
17. Mantener un registro de productos y proveedores de servicios sujetos a normas y reglamentos técnicos.

Artículo 94. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial actuará en calidad de organismo notificador competente, para la divulgación de todos los acuerdos acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

Artículo 95. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial velará por que los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Artículo 96. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.

Capítulo III

Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas

Artículo 97. Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas, como organismo asesor del Ministerio de Comercio e

Industrias, con las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en los estudios y análisis de normas técnicas.
2. Proponer recomendaciones a la Secretaría Técnica en temas relacionados con:
 - a. El Sistema Internacional de Unidades (SI)
 - b. La metrología
 - c. Materiales, productos o procedimientos que constituyan peligro o amenaza para la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, así como para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.
 - d. Criterios que promuevan la preservación y el mejoramiento del medio ambiental.
3. Promover la aplicación de medidas de control de calidad, metrología y la adopción del Sistema Internacional de Unidades como sistema único de unidades de medida en el país, así como el desarrollo de las investigaciones en materia de normas.
4. Recomendar, a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, cambios o mejoramientos en los procedimientos de los comités técnicos encargados de estudiar, elaborar y modificar las normas industriales y técnicas.
5. Establecer y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, de normalización técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología, control y certificación de calidad y tecnología industrial; así como participar en los procesos de armonización de normas a nivel internacional o regional, a través de su secretaría técnica.
6. Emitir comentarios sobre los informes presentados por el Comité Técnico de Evaluación de las solicitudes de acreditación.
7. Revisar los proyectos de normas elaborados por los comités técnicos, y presentar recomendaciones a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, dentro del período de discusión pública.
8. Realizar todas las funciones complementarias que contribuyan al logro de sus objetivos y que estén dentro del marco de sus atribuciones.

Artículo 98. La Comisión estará integrada por los siguientes 15

miembros principales, cada uno con su respectivo suplente que actuará en ausencia del titular:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante, quien la presidirá.
2. El Director General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias o quien éste designe, que será el Secretario Técnico.
3. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
4. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
5. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
6. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
7. Un representante del Ministerio de Salud.
8. Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
9. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
10. Un representante de la Universidad de Panamá.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
12. Un representante de la Asociación Nacional de Productores Agropecuarios.
13. Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
14. Un representante de asociaciones privadas u organizaciones no gubernamentales relacionadas con los asuntos del consumidor.

Parágrafo. Los representantes del sector privado serán nombrados *ad honorem* por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, de ternas presentadas por los interesados, las cuales deberán incluir personas calificadas en normas técnicas.

Esta Comisión se reunirá por llamado de la Secretaría Técnica y el quórum se constituirá con la asistencia de cinco miembros o más.

Capítulo IV Acreditación

Artículo 99. Se crea el Consejo Nacional de Acreditación como el organismo de acreditación autorizado por el Estado.

Artículo 100. El Consejo Nacional de Acreditación, organismo auxiliar del Ministerio de Comercio e Industrias, estará integrado por los siguientes cinco miembros principales y una secretaria técnica. Cada miembro principal tendrá su respectivo suplente.

1. El viceministro de Comercio e Industrias o su representante, quien la presidirá.

2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
5. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
6. El director nacional de Desarrollo Empresarial o quien éste designe como secretario técnico del Consejo.

Artículo 101. El Consejo Nacional de Acreditación coordinará los comités técnicos de evaluación y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de la Secretaría Técnica.
2. Revisar las solicitudes de las diferentes entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que gestionen para operar como organismos acreditados o reconocidos de conformidad con el reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo para tal fin, el cual se basará en las normas internacionalmente aceptadas o códigos de buena conducta creados para tal efecto; así como solicitar la suspensión o revocación de la acreditación otorgada, de conformidad con lo señalado en el presente título.
3. Generar y adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la acreditación.
4. Acreditar organismos de certificación e inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos, y supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación.
5. Velar por la aplicación de sistemas internacionales de acreditación.
6. Presentar los entes que, mediante resolución, sean acreditados como organismos de certificación e inspección, laboratorios de pruebas y ensayos, o metrología, ya sea de constitución local o extranjera. La certificación de acreditación será oficializada por el Consejo Nacional de Acreditación mediante su publicación en la Gaceta Oficial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Acreditación podrá delegar, en la Secretaría Técnica, las funciones que considere convenientes.

Artículo 102. Establecer acuerdos con instituciones internacionales para el reconocimiento mutuo de organismos de acreditación.

Artículo 103. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación es la encargada de coordinar y realizar los procedimientos administrativos del Sistema de Acreditación, en concordancia con prácticas internacionales y condiciones del país, y establecerá las siguientes obligaciones para las entidades acreditadas:

1. Someterse a la supervisión permanente del organismo

- acreditador y poner a su disposición toda la información que le sea requerida para tal fin.
2. Declararse impedidas para realizar actividades del proceso de certificación cuando se efectúen labores de asesoría o consultoría de calidad, o cuando se presenten conflictos de intereses entre el organismo acreditado y el solicitante del servicio. En casos excepcionales, el organismo de acreditación podrá permitir la utilización de laboratorios no acreditados si las necesidades así lo ameritan.
 3. Vigilar permanentemente la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

Artículo 104. Los organismos de certificación y de inspección, así como los laboratorios, serán acreditados para operar y realizar pruebas, ensayos, calibraciones o mediciones en los campos específicos en que posean adecuada competencia e idoneidad técnica. Todos los organismos y laboratorios acreditados quedarán obligados a prestar servicio a terceros.

Capítulo V

Metrología

Artículo 105. El Estado es el responsable del Laboratorio Primario de Metrología, facultado para custodiar, diseminar y conservar los patrones nacionales.

Artículo 106. El Laboratorio Primario de Metrología está facultado para establecer la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realicen en el país.

Artículo 107. Se establece como Laboratorio Primario de Metrología el Laboratorio de Metrología del Ministerio de Comercio e Industrias, actualmente administrado por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 108. Las oficinas de pesas y medidas de las direcciones provinciales y/o regionales, y cualquier otra entidad, creada o autorizada por la Ley, que cuente con las instalaciones, equipos, patrones de medida, personal técnico, organización y métodos operativos, adecuados para asegurar la confiabilidad de los servicios que presten, podrá ser acreditada como oficina de control metrológico.

Artículo 109. Los laboratorios de metrología acreditados podrán prestar los servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida e instrumentos para medir, se hará constar en dictamen de laboratorio, suscrito por el técnico responsable, en el que se

indicará el grado de precisión correspondiente, además de los actos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

CAPÍTULO VI Supervisión

Artículo 110. A la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial corresponde velar por la supervisión, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título y en sus reglamentos técnicos.

La supervisión, control y vigilancia se ejercerán sobre los organismos de certificación e inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de metrología acreditados, así como sobre las autoridades, empresas o personas que prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas en materia de medición. Así mismo, sobre los productores o importadores de alimentos, bienes y servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas en la República de Panamá.

Artículo 111. En desarrollo de las acciones de supervisión, control y vigilancia asignadas por este título, queda facultado el Consejo Nacional de Acreditación para imponer las siguientes sanciones, previa investigación:

1. Suspensión de la acreditación por un término máximo de seis meses, cuando se incurra en una de las siguientes conductas:
 - a. Cuando se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas. La suspensión se concentrará en el área respectiva.
 - b. En caso de laboratorios de metrología, cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado, o no se cumplan las disposiciones que rigen el funcionamiento de la metrología.

La acreditación será restituida si, dentro de los seis meses, el interesado demostrara haber superado las conductas que originaron la suspensión.

2. Revocación de la acreditación, por incurrir en una de las siguientes conductas:
 - a. Cuando pasados seis meses a partir de la fecha de suspensión de la acreditación, no se reestablezcan las condiciones por las cuales se haya otorgado.
 - b. Cuando se emitan certificados o dictámenes falsos.
 - c. Cuando se nieguen reiteradamente o injustificadamente a proporcionar el servicio que se les solicite.
 - d. Cuando renuncien expresamente a la acreditación

concedida.

Parágrafo. La suspensión o revocación de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación (sello de conformidad), hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), cuando se incurra en una de las siguientes conductas:
 - a. Cuando no proporcionen al Consejo Nacional de Acreditación, en forma oportuna y completa, los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación.
 - b. Cuando se impidan u obstaculicen las funciones de supervisión y vigilancia a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, al Consejo Nacional de Acreditación o a las dependencias competentes.

Artículo 112. En desarrollo de las acciones de supervisión, control y vigilancia asignadas por este título, queda facultada la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, previa investigación, a sancionar con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de alimentos, bienes o servicios, sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas panameños y/o prohibir la comercialización de los bienes y servicios, por violación a lo señalado en el presente título y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos de laboratorio estarán a cargo de la entidad sometida a supervisión.

Artículo 113. Las infracciones a este título serán objeto de las sanciones correspondientes, y se admitirán los recursos correspondientes.

Capítulo VII

Recursos

Artículo 114. El afectado por cualquiera de las sanciones establecidas en este título, podrá presentar recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El apoderado del solicitante tendrá un término de cinco días hábiles para interponer y sustentar dicho recurso.

Capítulo VIII

Financiamiento

Artículo 115. Se autoriza a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en cumplimiento de los objetivos del presente título, a utilizar los siguientes ingresos a través de fondos incorporados no sujetos al principio de caja única del Estado:

1. Recursos financieros que se le asignen a través del Presupuesto General del Estado.
2. Dineros recaudados en concepto de certificaciones, informes técnicos, evaluaciones, ventas de documentación y todo lo relacionado con el tema.
3. Aportes de organismos internacionales u otras fuentes para el cumplimiento del objetivo de este título.

Estos fondos deberán ser depositados en una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá y utilizados de acuerdo con los principios universalmente reconocidos y aceptados por la ciencia contable, debidamente fiscalizados por el ente fiscalizador del Estado e incorporados a los fondos sobrantes al próximo año fiscal.

Artículo 116. Los gastos en que se incurran en el desarrollo de una investigación y/o análisis de calidad, así como en la acreditación, serán sufragados por la entidad o empresa, natural, jurídica u oficial, que solicite el servicio.

Artículo 117. El Estado proveerá los recursos para garantizar la ejecución de este título.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Varias

Artículo 118. Las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos, serán oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 119. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial consultará en primera instancia las normas nacionales, y las internacionales siempre que cumplan con los parámetros científicamente comprobados.

Artículo 120. Los productos y/o servicios sometidos al

cumplimiento de una norma y/o reglamento técnico, deben cumplir con éstos, independientemente de que se produzcan en Panamá o en el extranjero. Los productos importados, para ser comercializados en Panamá, deben cumplir adicionalmente con los reglamentos técnicos obligatorios del país de origen.

Artículo 121. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial aceptará como equivalentes los reglamentos técnicos de instituciones extranjeras, cuando difieran de los nacionales, siempre que tengan la convicción de que cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Artículo 122. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial establecerá acuerdos con instituciones extranjeras para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, aun cuando esos procedimientos difieran de los nacionales, siempre que se tenga el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas técnicas nacionales.

Artículo 123. Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deben demostrar el cumplimiento del reglamento técnico, a través del certificado de conformidad expedido por un organismo certificado. Las certificaciones deben entregarse al comprador o al distribuidor por parte del fabricante o importador.

Artículo 124. Para la realización del muestreo, ensayos y análisis necesarios para la obtención de la certificación de conformidad, sólo podrán ser utilizados los laboratorios y agencias de inspección debidamente acreditados por el organismo de acreditación.

Artículo 125. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial deberá rendir un informe de actividades, que deberá ser presentado el primer mes del año siguiente, al Ministro de Comercio e Industrias, para su consideración.

Artículo 126. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial coordinará el Comité del Codex Alimentarius.

Artículo 127. Se reconoce a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias como organismo certificador acreditado.

Capítulo X
Disposiciones Finales

Artículo 128. Las entidades públicas y privadas están en la obligación de prestar, al Ministerio de Comercio e Industrias, la colaboración que requiera para la realización de sus fines.

Artículo 129. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, procederá a reglamentar el presente título por vía de decreto ejecutivo.

Artículo 130. Este título deroga el Decreto de Gabinete 282 de 1970, y cualquier otra disposición que le sea adversa o contraria.

Artículo 131. El presente título entrará en vigencia transcurridos 90 días a partir de su promulgación.

TÍTULO III

Disposiciones Generales para el Trámite de Licencias de
Importación Emitidas por las Instituciones del Estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 132. El presente título tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán los trámites de licencias de importación.

Artículo 133. Las disposiciones del presente título contienen los siguientes aspectos:

1. Trámite de licencias automáticas de importación. Es el sistema de licencias de importación, en virtud del cual se aprueban las solicitudes en todos los casos, de conformidad con las disposiciones del capítulo II de este título.
2. Trámite de licencias no automáticas de importación. Es el sistema de licencias de importación, no comprendido en la definición anterior.

Artículo 134. El trámite de licencias de importación es el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación, que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros), ante el órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero.

Por licencia de importación se entiende el permiso o

autorización concedido por el Estado, a través de sus diferentes órganos administrativos, como condición previa a la introducción de mercancías al territorio nacional.

Por contingente arancelario se entiende aquella cantidad de un producto que se introduzca al territorio aduanero, por medio de licencias no automáticas de importación, a un arancel inferior al arancel oficial de importación.

Artículo 135. Todas las instituciones de la administración pública encargadas de administrar y expedir las licencias de importación, mantendrán información pública actualizada sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, así como los productos sujetos al régimen de licencias. La publicación de esta información deberá realizarse, por lo menos, 21 días calendario antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha.

Artículo 136. Ninguna solicitud será rechazada por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en ella. No se impondrá, por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento, en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia.

Artículo 137. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia en su valor, cantidad o peso, en relación con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con las prácticas comerciales normales.

Artículo 138. Todas las licencias necesarias para importación de productos serán tramitadas a través de una ventanilla única, cuyo funcionamiento reglamentará el Órgano Ejecutivo.

Artículo 139. Las decisiones de las autoridades competentes en materia de expedición y otorgamiento de licencias de importación, serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, y les serán aplicables todas las disposiciones que, al respecto, establezca el Código Judicial.

Capítulo II

Licencias Automáticas de Importación

Artículo 140. Los procedimientos de trámite de licencias

automáticas de importación, no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a dichas licencias. Para tales efectos:

1. Todas las personas, empresas o instituciones, que reúnan las condiciones legales establecidas por las instituciones de la administración pública, para efectuar importaciones de productos sujetos al trámite de licencias automáticas, tendrán igual derecho a solicitar y obtener éstas.
2. Las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías.
3. Las solicitudes presentadas en forma adecuada y completa, deberán ser aprobadas en un plazo de 10 días hábiles.

Capítulo III

Licencias no Automáticas de Importación

Artículo 141. El trámite de licencias no automáticas de importación, no tendrá en las importaciones efectos restrictivos o distorsivos adicionales a los que resulten del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no conllevarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.

Artículo 142. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, las instituciones de la administración pública correspondientes publicarán información suficiente para que se conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación.

Artículo 143. Las instituciones de administración pública correspondientes proporcionarán, previa petición de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga interés en el comercio de un producto, toda la información pertinente sobre:

1. La administración de las restricciones.
2. Las licencias de importación concedidas durante un período reciente.
3. La repartición de esas licencias entre los países abastecedores.
4. Cuando sea factible, las estadísticas de importación, en valor y/o volumen, de los productos sujetos al trámite de licencias de importación.

Artículo 144. En el caso de contingentes administrativos mediante licencias, las autoridades correspondientes publicarán el volumen

total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, así como cualquier cambio que se introduzca al respecto, dentro del plazo señalado en el artículo 135 de este título, de manera que todos los interesados puedan tener conocimiento de ello.

Artículo 145. Cuando se trate de contingentes repartidos entre países abastecedores, las autoridades correspondientes publicarán la información acerca de la parte contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada para el período en curso, a los diversos países abastecedores, dentro del plazo señalado en el artículo 135 de este título, de manera que los interesados puedan tener conocimiento de ella.

Artículo 146. Cuando surjan situaciones en las que sea necesario fijar una fecha temprana de apertura de los contingentes, la información a que se refiere el artículo 135 de este título, se publicará dentro de los plazos señalados en dicho artículo, de manera que los interesados puedan tener conocimiento de ella.

Artículo 147. Las licencias para contingentes arancelarios serán reglamentadas por una comisión ad hoc, integrada por los ministros de Hacienda y Tesoro, Comercio e Industrias y Desarrollo Agropecuario, o quienes ellos designen. Los productos sujetos a contingentes arancelarios, serán transados a través de las bolsas de productos establecidos en el título IV de la presente Ley.

Las cantidades de materias primas de las partidas arancelarias que se importen al amparo del artículo 25 de la Ley 28 de 1995, se considerarán parte de su respectivo contingente arancelario consolidado y serán administradas de conformidad con lo aquí establecido.

En el caso de importación de productos para ser utilizados como materias primas, previa determinación de la comisión ad hoc o la autoridad designada por ellos, que formen parte de los productos sujetos a contingentes arancelarios, las empresas deberán acreditar, ante las autoridades correspondientes, que tienen la necesidad y la capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto cuya licencia están solicitando. La comisión ad hoc o la autoridad designada, determinarán el porcentaje del contingente que será destinado a materia prima, teniendo en cuenta para ello la legislación vigente y las necesidades de uso del producto.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta tanto entren en funcionamiento las bolsas de productos, la comisión ad hoc a que se refiere este artículo, designará las personas que establecerán el mecanismo que administrará el otorgamiento de licencias para la importación de productos sujetos a contingentes arancelarios, teniendo en cuenta para ello los

principios y finalidad del presente título.

Artículo 148. Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas impuestas por las autoridades correspondientes, tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Todas las solicitudes deberán ser decididas mediante resolución motivada. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán al solicitante, previa petición, las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a los recursos establecidos en este título.

Artículo 149. El plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días calendario, si las solicitudes se examinan a medida que se reciben por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días calendario, si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes se iniciará el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciando para presentar las solicitudes. Se exceptuarán estos plazos cuando existan dificultades o impedimentos de fuerza mayor, que no dependan de las autoridades correspondientes.

Artículo 150. El período de validez de las licencias será de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones. El período de validez de las licencias no deberá impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo casos especiales en que las importaciones sean precisas para hacer frente a necesidades a corto plazo de carácter imprevisto.

Artículo 151. Al administrar los contingentes, las autoridades correspondientes no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarán la utilización íntegra de los contingentes.

Artículo 152. Al expedir las licencias, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que representen un interés económico.

Artículo 153. Al asignar las licencias, las autoridades correspondientes deberán tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. Al respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante el período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que se determine que no se han utilizado en su integridad las licencias, las autoridades correspondientes examinarán las razones de ello y las tendrán en cuenta al asignar nuevas licencias. Se procurará, asimismo,

asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. Las licencias reservadas para nuevos importadores nunca serán menores del cinco por ciento (5%) de la asignación total.

Artículo 154. En el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre países abastecedores, los titulares podrán elegir libremente las fuentes de las importaciones. En el caso de contingentes arancelarios repartidos entre países abastecedores, se consignarán claramente, en la licencia, el país o los países.

Artículo 155. Al aplicar las disposiciones del artículo 137, se podrán hacer, en las nuevas distribuciones de licencias, ajustes compensatorios, en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

Artículo 156. Este título será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 157. El presente título deroga toda disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Título IV

La Comisión Nacional de Bolsas de Productos y Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de Bolsas de Productos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 158. Objeto. El objeto del presente Título es organizar un mercado eficiente para la negociación de productos, con la mayor participación posible de compradores y vendedores, a través de un mecanismo bursátil basado en principios, criterios y metodologías transparentes y no discriminatorios.

Artículo 159. Ámbito de aplicación. Este Título se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro Título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.

Artículo 160. Bienes negociables. Podrán ser negociados en las bolsas de productos, cualquier bien, servicio y producto, de

producción nacional o extranjera, y los contratos o documentos mercantiles que, de cualquier manera, representen, constituyan o concedan derechos sobre dichos bienes, servicios o productos. Las bolsas de productos creadas bajo el marco de este Título, serán las únicas autorizadas para realizar operaciones de bolsa de bienes, servicios y productos de esta naturaleza.

Para efectos de este artículo, no se considerarán bienes negociables, aquellos valores cuya negociación se encuentre reservada para una bolsa de valores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en esta materia.

Artículo 161. Definiciones. Para los efectos del presente Título, se utilizarán los siguientes términos, con el significado que en cada caso se precisa:

1. **Agentes económicos.** Personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.
2. **Libre competencia económica.** La participación de distintos agentes económicos en el mercado bursátil de productos,

actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de compraventa bursátil, a través de la intermediación de los corredores y puestos de bolsa.

3. **Libre concurrencia.** La posibilidad de acceso de nuevos competidores al mercado bursátil de productos.
4. **Márgenes y coberturas.** Especies de garantías que deben depositar las partes contratantes para realizar determinados contratos.
5. **Principio de apertura.** Principio aplicable al otorgamiento de concesiones de puestos de bolsa por parte de las bolsas de productos, que implica el establecimiento de requisitos que procuren la mayor participación posible de los agentes económicos interesados en realizar actividades de intermediación.
6. **Título.** Con minúscula inicial, término que hace referencia a documento mercantil que, de cualquier manera, representa, constituye o concede derechos sobre bienes, servicios o productos negociables en las bolsas de productos.

Artículo 162. Exclusión. Quedan excluidas del régimen de este Título, aquellas actividades reservadas a las bolsas de valores y sujetas a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de

Valores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

No obstante lo anterior, las bolsas de productos autorizadas podrán dedicarse a las actividades reservadas a la bolsa de valores siempre que cumplan con los requisitos que para estos efectos exijan las leyes respectivas.

Capítulo II

Comisión Nacional de Bolsas de Productos

Artículo 163. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, que funcionará dentro del Ministerio de Comercio e Industrias y gozará de personería jurídica, autonomía en su régimen y manejo interno, sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que establece este Título.

Artículo 164. Funciones y atribuciones. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución.
2. Expedir su reglamento interno.
3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director ejecutivo y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo.
4. Promover, aprobar, supervisar y regular la constitución y funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo con lo que dispongan este Título y la reglamentación que se expida al respecto.
5. Velar por que las bolsas de productos tengan la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para establecer, operar y fiscalizar un mercado de productos ordenado, equitativo, competitivo y transparente, en el cual participen múltiples puestos de bolsas.
6. Verificar la veracidad de la información que deberán suministrar las bolsas de productos, conforme lo establece el presente Título.
7. Consultar, con las organizaciones representativas del sector productivo, la forma más efectiva y ágil de promover la negociación y venta de productos a través de las bolsas de productos.
8. Fiscalizar las operaciones de los corredores de bolsa y de los puestos de bolsa.
9. Expedir a los corredores de bolsa la respectiva licencia y revocarla de acuerdo con lo establecido en este Título.
10. Previo el procedimiento establecido en este Título y sus reglamentos, ordenar a las bolsas de productos respectivas, la anulación, cancelación o revocación de las concesiones

- otorgadas para la operación de los puestos de bolsas.
11. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen a las distintas actividades contempladas en este Título.
 12. Examinar anualmente los estados financieros que deben presentar las bolsas de productos, de acuerdo con el presente Título.
 13. Aprobar los reglamentos internos presentados a su consideración por las bolsas de productos.
 14. Revocar o cancelar la autorización concedida para operar las bolsas de productos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 165. Miembros. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o el funcionario que éste designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que éste designe.
4. Un miembro prominente del sector agropecuario, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
5. Un miembro prominente del comercio, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
6. Un miembro prominente de la industria, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
7. Un ciudadano honorable designado por el Órgano Ejecutivo por un período de tres años, de terna que presenten los comisionados anteriores, a fin de que haga las funciones de dirimente en aquellos asuntos en que la Comisión no haya podido llegar a acuerdos.
8. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario de la Comisión.

Los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por cada uno de los sectores agropecuarios, comercio e industria, y ocuparán sus cargos por un período de tres años.

Parágrafo. Los primeros nombramientos de los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, se harán por período de uno, dos y tres años, respectivamente, y a medida que venzan estos

períodos originales, los nombramientos futuros se harán por períodos de tres años.

Artículo 166. Director ejecutivo. El cumplimiento de la política implantada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, al igual que la ejecución de cualquier decisión tomada por dicha Comisión, estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 167. Comité Consultivo. Se crea un Comité Consultivo integrado por representantes de las bolsas de productos, los puestos de bolsa y los usuarios.

Este Comité tendrá como propósito transmitir, a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, los problemas y las necesidades del mercado. Igualmente, emitirá opinión técnica con relación a los temas que requieran deliberación por parte de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 168. Requisitos para ser director ejecutivo. El director ejecutivo debe ser panameño, mayor de edad y poseer la idoneidad profesional requerida para cumplir a cabalidad sus funciones.

Artículo 169. Funciones del director ejecutivo. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión.
2. Llevar a cabo todas las funciones que este Título y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión.
3. Nombrar al personal.
4. Formular el presupuesto general de gastos para la aprobación de la Comisión.
5. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley y o los reglamentos de personal que se adopten.

Artículo 170. Normas de ética aplicables a los comisionados, al director ejecutivo y a los funcionarios miembros de la Comisión.

Ninguno de los comisionados, ni el director ejecutivo ni los funcionarios miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, podrán aceptar empleos, compensaciones o remuneraciones, que efectúen personas naturales o jurídicas, bolsas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión o que participen como sujetos activos en las actividades bursátiles, contemplados en este Título.

Igualmente, los funcionarios descritos en el párrafo anterior

no podrán participar, directa o indirectamente, en cualquier contrato, operación o transacción de cualquier naturaleza sujeta a las disposiciones del presente Título.

Capítulo III Bolsas de Productos

Artículo 171. Autorización. Se autoriza la creación de bolsas de productos en la República de Panamá, cuya instalación y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Título, su reglamentación, así como por los reglamentos internos de las bolsas de productos los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 172. Forma corporativa. Podrán establecerse bolsas de productos bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, siempre que éstas tengan como fines expresos la creación y mantenimiento de una bolsa de productos y que los documentos de constitución respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez, previa inscripción del pacto social en el Registro Público.

Artículo 173. Uso del término "bolsa de productos". Ninguna sociedad mercantil, que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos para operar una bolsa de productos en la República de Panamá, podrá utilizar la expresión "bolsa de productos" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pactos sociales, razón social, descripción o denominación, en membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que dé la impresión de que se trata de una sociedad autorizada para operar bolsas de productos.

Los notarios públicos no podrán autorizar o expedir escrituras de otorgamiento, protocolización o enmiendas de pactos sociales de sociedades en cuyas razones sociales, fines u objetivos, se mencione la expresión "bolsas de productos", sin la autorización previa y expresa de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable al Registro Público, en cuanto a la inscripción de tales documentos.

Artículo 174. Órganos. Sin perjuicio de los otros órganos sociales previstos por la ley, el pacto social y los estatutos de las sociedades mercantiles autorizadas para operar como bolsas de productos, dichas sociedades estarán conformadas por los siguientes órganos:

1. Asamblea general de accionistas.
2. Junta directiva.
3. Gerencia general.
4. Cámara arbitral.

5. Cámara de compensación.

Artículo 175. Cámara arbitral. La cámara arbitral será la encargada de resolver, a solicitud de parte y en calidad de arbitrador conforme a equidad, las controversias que surjan con motivo de las transacciones bursátiles efectuadas por intermedio de la bolsa de productos. Para la ejecución de sus funciones, la bolsa de productos de que se trate, establecerá el reglamento interno aplicable al proceso arbitral.

Artículo 176. Cámara de compensación. La cámara de compensación será la encargada de procurar el cumplimiento, por parte de los puestos de bolsas, de los compromisos que hayan adquirido en virtud de los contratos de bolsa que concierten. Para ello, la cámara de compensación se encargará de entregar, a cada parte, el precio convenido y los productos, bienes o títulos transados. Para la ejecución de sus funciones, la bolsa de productos de que se trate establecerá el reglamento interno aplicable a sus operaciones.

Artículo 177. Capital. Las sociedades mercantiles dedicadas a la operación de bolsas de productos, deberán contar con un capital inicial pagado, que será establecido en el reglamento que se expida en desarrollo de este Título.

Artículo 178. Régimen aplicable. Las operaciones y el funcionamiento de las bolsas de productos se regirán por las disposiciones de este Título, su reglamentación, sus pactos sociales, sus estatutos, los reglamentos internos de las bolsas y demás regulaciones adoptadas por la junta directiva, que deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos cuando afecten o modifiquen sus reglamentos internos.

Artículo 179. Aprobación de reglamentos internos. Los reglamentos internos de las bolsas de productos, sus enmiendas, así como las demás regulaciones y políticas de las bolsas que se relacionen directamente con su operación y funcionamiento, con los productos a negociar, con las informaciones sobre precios, actividades de negociación, volumen y otras estadísticas, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, antes del inicio de las operaciones respectivas.

Artículo 180. Solicitud. Toda sociedad mercantil que proponga operar una bolsa de productos, deberá solicitar la autorización correspondiente de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la sociedad.

2. Clase de sociedad mercantil.
3. Fecha de inscripción en el Registro Público, con indicación de sus datos de inscripción.
4. Nombres y generales de sus directores, dignatarios y representante legal.
5. El domicilio legal de la sociedad.
6. El nombre comercial del establecimiento.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial.
8. Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

Artículo 181. Documentos justificativos. La solicitud respectiva deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la escritura pública contentiva del pacto social, y de las reformas si las hubiere, debidamente inscrita en el Registro Público, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 173 del presente Título.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en el que consten los nombres de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social autorizado y el término de la vigencia de la sociedad.
3. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal.
4. Certificado expedido por un contador público autorizado, respecto a la composición del capital suscrito y pagado de la sociedad.
5. Hoja de vida de los directores, dignatarios, representante legal y del gerente general o del administrador y de los principales ejecutivos de la empresa, con información referente a los últimos cinco años.
6. Reglamento interno de la bolsa de productos.
7. Balance general inicial de operaciones, certificado por un contador público autorizado independiente.
8. Referencias bancarias cualitativas de todos y cada uno de los directores, del representante legal, del gerente general y de los promotores del negocio.
9. Referencias personales de todos y cada uno de los directores, del representante legal y del gerente general de la sociedad.
10. Record policivo de cada uno de los directores, del representante legal y del gerente general. En el caso de extranjeros, se presentará el documento equivalente del país de origen o el de su residencia habitual, según sea el caso.
11. Esquema o flujo de operaciones.

Parágrafo. Toda documentación expedida en país extranjero, deberá presentarse debidamente autenticada por los trámites diplomáticos normales, o por medio de certificación apostilla.

Si los documentos procedentes del extranjero estuviesen escritos en idioma extranjero, se presentarán traducidos por intérprete público debidamente autorizado con idoneidad en la República de Panamá.

Artículo 182. Autorización. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la solicitud, una vez aprobado el reglamento interno de la bolsa, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 183. Licencia. La sociedad autorizada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, de acuerdo con el artículo anterior, deberá obtener a su nombre una licencia comercial tipo "A", e iniciar sus operaciones dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización. La autorización caducará si, vencido dicho plazo, no se han iniciado las operaciones respectivas.

Artículo 184. Registros de actividad. Las bolsas de productos deberán mantener un registro sistemático y detallado de los bienes negociables transados en ellas, el cual será certificado por un contador público autorizado independiente al finalizar cada período fiscal.

Artículo 185. Informe de cierre. Al finalizar cada día de negociación, las bolsas de productos deberán rendir, a los medios de comunicación social, un informe concerniente a los precios al cierre de las negociaciones del día, al volumen de las negociaciones y cualquier otro dato estadístico que se estime conveniente poner en conocimiento del público en general. Igualmente, dicho informe estará accesible al público.

Artículo 186. Estados financieros auditados. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, las bolsas de productos deberán presentar, a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado independiente, los cuales serán publicados por un día en un periódico de circulación nacional.

Artículo 187. Revocación. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos revocará la autorización concedida para operar una bolsa de productos, cuando así lo solicite la sociedad a cuyo favor hubiera sido expedida. También podrá revocar de oficio dicha autorización cuando se compruebe que han cesado los negocios de la bolsa por un lapso de seis meses, o cuando la sociedad correspondiente haya incumplido las disposiciones contenidas en el

presente Título, en su reglamentación o en su reglamento interno aprobado por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Capítulo IV

Puestos y Corredores de Bolsa

Artículo 188. Puestos de bolsa. Los puestos de bolsa son personas jurídicas beneficiarias de una concesión otorgada por las bolsas de productos, para realizar las actividades de intermediación bursátil, detalladas en el presente Título y en los reglamentos internos de las bolsas de productos.

Los puestos de bolsa actuarán dentro de las bolsas de productos, únicamente a través de las personas naturales que posean la licencia como corredores de bolsa de productos.

Los puestos de bolsa deberán cumplir y mantener los márgenes de solvencia patrimonial y liquidez, que establezcan las bolsas de productos para su operación.

Artículo 189. Concesionario. Podrán ser sujetos beneficiarios de una concesión de puesto de bolsa, las personas jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento interno de la bolsa de productos de que se trate.

Artículo 190. Actividades. Sin perjuicio de lo establecido por los reglamentos internos de cada bolsa de productos, los puestos de bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

1. Concertar contratos de bolsa por cuenta ajena, actuando como intermediario.
2. Prestar asesoría en materia bursátil.
3. Otras actividades relacionadas con las actividades de las bolsas de productos.

Artículo 191. Plazo de la concesión. El plazo de la concesión para operar como puesto de bolsa, estará sujeto a las disposiciones contenidas en los reglamentos internos de cada bolsa de productos. Sin embargo, dicho plazo vencerá con el término del plazo social de la bolsa de productos de que se trate.

Artículo 192. Adjudicación de concesiones. Las bolsas de productos establecerán, en sus reglamentos internos, el procedimiento para adjudicar las concesiones de puestos de bolsa y los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas interesadas en obtenerlas.

Artículo 193. Límite al otorgamiento. Las bolsas de productos determinarán el número de concesiones y la oportunidad de su adjudicación. Sin embargo, el otorgamiento de concesiones estará regido por un principio de apertura, con el propósito de procurar

la mayor participación posible en las bolsas de productos de los agentes económicos interesados en realizar actividades de intermediación, considerando la diversidad de los bienes, productos y servicios que puedan negociarse.

En todo caso, ninguna persona física o jurídica podrá, directa o indirectamente, mantener el control de más de una concesión de puesto de bolsa. La junta directiva de cada bolsa de productos establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de esta limitación.

Artículo 194. Precio de la concesión. El precio para la adjudicación de concesiones será determinado por las bolsas de productos, teniendo presente el principio de apertura establecido en el artículo anterior.

Artículo 195. Negociabilidad de las concesiones. Las concesiones otorgadas por las bolsas de productos, para la operación de los puestos de bolsa, son libremente transferibles, al precio que acuerden discrecionalmente las partes involucradas. Sin embargo, todo traspaso deberá contar con la autorización previa de las bolsas de productos, únicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos por parte de las personas interesadas en adquirir la concesión. La autorización previa de que trata este artículo, no estará sujeta al cobro de derechos o compensación alguna.

Las concesiones para operar como puesto de bolsa, no podrán ser dadas en garantía y sólo podrán ser explotadas por su propietario.

Artículo 196. Responsabilidad de los puestos de bolsa. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este Título y de las que resulten de las operaciones bursátiles, los puestos de bolsa son responsables de la exactitud de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que realicen para llevar a cabo operaciones bursátiles por cuenta ajena.

Artículo 197. Corredores de bolsa. Son corredores de bolsa, las personas físicas representantes de un puesto de bolsa a nombre de quien realiza personalmente las actividades que se le encarguen, autorizadas por las bolsas de productos y que posean la licencia correspondiente otorgada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 198. Licencia de corredor de bolsa. La licencia mencionada en el artículo anterior será expedida por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, previa solicitud que acredite los siguientes requisitos:

1. Que el peticionario sea panameño, o extranjero residente y

- autorizado para trabajar en la República de Panamá.
2. Que el peticionario sea mayor de edad, que goce de capacidad jurídica plena y no haya sido condenado por delitos contra la propiedad.
 3. Haber constituido y mantener, a favor del Tesoro Nacional, una fianza de mil balboas (B/.1,000.00) en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias, o en cheques librados o certificados, para responder, ante el Estado, por las sanciones que se le impongan de conformidad con este Título y por los perjuicios que podría causar a particulares en el ejercicio de sus actividades.
 4. Certificado expedido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, que acredite que el peticionario ha aprobado el curso y los exámenes de formación de corredores de bolsa de productos, que establezca la Comisión. Para efectos de este numeral, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos estará obligada a convocar el curso de formación de corredores y a efectuar los exámenes pertinentes, cada seis meses.

Artículo 199. Información sobre corredores. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos suministrará, trimestralmente, a los puestos de bolsa autorizados para operar en las bolsas de productos, los nombres de los corredores de bolsa habilitados para ejercer dicha profesión.

Artículo 200. Prohibiciones. Se prohíbe a los puestos de bolsa y a los corredores de bolsa:

1. La apropiación indebida, total o parcial, de las cuotas correspondientes a los contratos de venta de productos.
2. La obtención de negocios mediante soborno, fraude o maquinaciones dolosas.
3. Actuar en forma engañosa o fraudulenta, con respecto a cualquier sujeto activo, en las operaciones bursátiles de productos.
4. Actuar en forma engañosa o fraudulenta, con respecto a sus clientes y operaciones o contratos bursátiles bajo su encargo.
5. Crear o participar en la creación o promoción de declaraciones o informaciones falsas con relación a las actividades bursátiles de productos.
6. Adquirir, para sí o para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, productos, bienes o servicios de cuya negociación estuviesen encargados en el caso de contratos cruzados.

Las conductas detalladas en los numerales de este artículo, provocarán como sanción la suspensión y, en caso de reincidencia,

la anulación de la concesión de puesto de bolsa o la revocación de la licencia de corredor de bolsa de productos, dependiendo de la calidad de la infracción.

Artículo 201. Procedimiento. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos establecerá el procedimiento para la aplicación del artículo anterior, garantizando, en todo caso, el derecho de defensa a quien se le impute la comisión de una falta que amerite sanción.

Cuando la Comisión Nacional de Bolsas de Productos advierta una falta, dará audiencia al presunto infractor, para que se refiera a los cargos que se le imputan, aportando, en esa misma oportunidad, todas las pruebas que a bien tenga. Celebrada dicha audiencia, la Comisión de Bolsas de Productos dictará la resolución respectiva.

Capítulo V

Otros Sujetos Participantes en las Operaciones Bursátiles

Artículo 202. Centros de depósito. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos podrá designar centros de depósitos, que podrán ser bodegas, centros de acopio, almacenes generales de depósito y, en general, instalaciones adecuadas para la custodia y almacenamiento de bienes y productos. La designación que realice la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, significará que las certificaciones de depósitos autorizados que, a solicitud del interesado emitan los centros de depósitos, con el detalle y las especificaciones de los bienes y productos que mantienen en custodia, servirán para la realización de operaciones bursátiles y serán consideradas por las bolsas de productos plena prueba de lo que en ellas se indique.

Artículo 203. Autorización de centros de depósito. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos establecerá el procedimiento, así como los requisitos que deben cumplir las empresas o instituciones que desean obtener la autorización para operar como centros de depósito. Una vez otorgada la autorización, el centro podrá suscribir un contrato con una bolsa de productos, para la realización de sus funciones como centro de depósito.

Cada bolsa de productos reglamentará sus relaciones operativas con los centros de depósito autorizados.

Artículo 204. Autorización de participantes. Corresponderá a las bolsas de productos autorizar, previamente, la participación en la celebración de las operaciones bursátiles, de otros sujetos o entidades, distintos de las partes contratantes y de los puestos y corredores de bolsa. Esta autorización se otorgará con fundamento en las disposiciones que emitan las bolsas de productos, en

atención a la naturaleza y características del sujeto o entidad de que se trate.

Capítulo VI Operaciones Bursátiles

Artículo 205. Etapas de la operación bursátil. Toda operación bursátil constará de tres etapas: negociación preliminar, perfeccionamiento del contrato de compraventa y registro del contrato ante la bolsa de productos.

La etapa de negociación preliminar consiste en las ofertas, pujas y repujas, efectuadas por cada puesto de bolsa durante las ruedas de negociación bursátil celebradas en las bolsas de productos.

La etapa de perfeccionamiento del contrato de compraventa surge cuando, al cierre de la rueda de negociación bursátil, existe convenio en la cosa objeto del contrato y en el precio, entre el puesto de bolsa comprador y el puesto de bolsa vendedor.

La etapa del registro del contrato consiste en la entrega del contrato y las garantías requeridas, ante las cámaras de compensación autorizadas por las bolsas de productos.

La realización de todas las etapas es necesaria para la validez de la operación, así como para hacer surgir de ella los efectos jurídicos convenidos por las partes contratantes y lo dispuesto en este Título.

Artículo 206. Modalidades de compraventa. Las compraventas que podrán realizarse en las bolsas de productos serán de dos modalidades: compraventa por muestra y compraventa por descripción.

Las compraventas por muestra serán aquellas en que las partes contratantes acuerdan las condiciones de calidad del bien o producto, con la presencia de una muestra del bien o producto que se ofrece.

Las compraventas por descripción serán aquellas en que las partes conciertan las condiciones de la contratación con fundamento en normas de calidad, previamente aceptadas por las bolsas de productos y la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, y sin la presencia física del producto o de una muestra.

Las bolsas de productos establecerán la forma y requisitos a que deben someterse ambas modalidades de contratación. De igual forma, las bolsas de productos podrán autorizar la realización de otras modalidades de compraventa, en atención a las características y a la naturaleza del objeto del contrato de que se trate.

Artículo 207. Contratos de bolsa. Se podrán concertar, en las bolsas de productos, los siguientes contratos: contrato de

disponibilidad inmediata, contrato de entrega a plazo, contrato de entrega diferida, contrato de futuro y los demás autorizados por la junta directiva.

Artículo 208. Contrato de disponibilidad inmediata. El contrato de disponibilidad inmediata es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un producto o bien que físicamente se encuentra en el mercado, y que debe ser cumplido y liquidado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionó el contrato. Las bolsas de productos podrán establecer un plazo de días menor, para la liquidación de estos contratos.

Artículo 209. Contrato de entrega a plazo. El contrato de entrega a plazo es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un bien o producto que físicamente existe en el mercado y en el que las partes se comprometen a entregar y recibir, en un término mayor a los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionó el contrato.

Las bolsas de productos podrán establecer, de manera general, para bienes o productos en particular, un límite máximo para la celebración de estos contratos.

Artículo 210. Contrato de entrega diferida. El contrato de entrega diferida es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un bien o producto que físicamente existe en el mercado, pero que no se encuentra como tal en posesión del vendedor a la fecha de la negociación, y que estará a su disposición para su entrega al vencimiento del plazo previsto en el contrato.

Artículo 211. Contrato de futuro. El contrato de futuro es un acuerdo de compraventa, que se concierta sobre un bien o producto que no existe a la fecha de la negociación, pero que se espera que exista al vencimiento del plazo convenido por las partes.

Las bolsas de productos establecerán las disposiciones que regulen este tipo de contratación, en particular en cuanto a los plazos uniformes de vencimiento a los que se deberán someter.

Artículo 212. Márgenes y cobertura. Para realizar contratos de entrega a plazo, de entrega diferida y de futuro, las partes contratantes deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, manteniendo márgenes o coberturas en los casos, forma y oportunidad que establezcan las bolsas de productos, de conformidad con las disposiciones que estas fijen al respecto.

Artículo 213. Fiscalización especial. Los modelos de contratos de futuro, de cualquier tipo, y otros contratos bursátiles que

contengan elementos de índole financiero y especulativo, se someterán a la consideración de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Igualmente, estarán sujetos a fiscalización especial, todos los participantes en este tipo de transacciones, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones que sobre ellas establezca la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 214. Contratos acordados y cruzados. En atención a la concurrencia de puestos de bolsa en la celebración de los contratos bursátiles, los contratos serán clasificados en cruzados y acordados.

Son acordados los contratos que celebren dos puestos de bolsa: y cruzados, los que concierte un mismo puesto de bolsa, en el cual coinciden las condiciones de comprador y vendedor.

Artículo 215. Prohibición a los puestos de bolsa. Los puestos de bolsa no podrán realizar contratos cruzados por cuenta propia, sea comprando los productos, títulos o bienes que se le han confiado para su venta, o vendiendo los productos, títulos o bienes que se le han encargado para su compra.

Artículo 216. Registro de contratos. Todo contrato que se realice por intermedio de las bolsas de productos, deberá registrarse ante la cámara o cámaras de compensación correspondientes.

Con dicho registro, las partes se comprometen, ante la cámara de compensación, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados. En el mismo acto de registro, las partes estarán obligadas a entregar las garantías, montos de márgenes o coberturas, necesarios en atención a la naturaleza del contrato que se registra.

El registro compromete, a su vez, a la cámara de compensación, a adoptar las medidas y procedimientos necesarios para garantizar el pleno cumplimiento de los contratos registrados.

Las bolsas de productos establecerán las disposiciones sobre la forma, oportunidad contenido y efectos de este registro.

Artículo 217. Obligación del registro. Los puestos de bolsa que celebren los contratos de bolsa, serán los responsables del registro de dichos contratos.

Artículo 218. Ruedas de negociación bursátil y principios de libre competencia. Cada bolsa de productos establecerá, en su reglamento interno, las disposiciones referentes al funcionamiento de las ruedas de negociación bursátil.

Para este propósito, las bolsas de productos procurarán establecer criterios que garanticen la libre concurrencia y la

libre competencia económica de los agentes económicos, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de compra y venta de los bienes negociables en dichas bolsas.

Como consecuencia del principio establecido en el párrafo anterior, se prohibirán, en las ruedas de negociación, cualquier acto, contrato o práctica, que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica.

Artículo 219. Director de rueda. Las ruedas de negociación bursátil serán presididas por un director de rueda, que será un empleado de cada bolsa de productos. Sin perjuicio de las funciones que le asignen las juntas directivas de cada bolsa, los directores de rueda tendrán las siguientes funciones:

1. Abrir y cerrar las ruedas de negociación.
2. Suspender las ruedas de negociación de determinados bienes negociables, cuando se presenten situaciones irregulares que puedan perjudicar al mercado en general.
3. Adoptar las medidas necesarias durante una rueda de negociación para asegurar su normal desarrollo.

Las decisiones adoptadas por el director de rueda, en ejercicio de sus funciones, serán apelables ante la junta directiva, cuando el gerente general ejerza el cargo de director de rueda, o ante el mismo gerente cuando el director sea otro funcionario.

Capítulo VII

Liquidación de las Operaciones

Artículo 220. Cumplimiento de las obligaciones. Las obligaciones derivadas de los contratos bursátiles deberán cumplirse en la forma que establezcan las bolsas de productos, mediante disposiciones generales y en los términos que se desprendan del contrato de bolsa respectivo.

Las bolsas de productos podrán disponer, de manera general, formas distintas de liquidación para cada producto, bien o título que se transe por su intermedio, en atención a sus características especiales.

Artículo 221. Obligaciones de pago. Las obligaciones de pagar sumas de dinero, en virtud de operaciones bursátiles realizadas, deberán liquidarse al vencimiento del plazo acordado entre las partes, de acuerdo con los términos pactados y con la naturaleza de las operaciones. Cuando se trate de contratos de futuro, la liquidación se hará en la cámara de compensación que corresponda.

Si el día en que vence el plazo del contrato no es laborable, el pago deberá realizarse en el siguiente día hábil.

Artículo 222. Entrega de bienes negociables. La entrega de bienes, productos y títulos, que sean objeto de los contratos bursátiles, deberá realizarse según lo que se establezca en los respectivos contratos negociados, aprobados por las bolsas de productos y de acuerdo con la naturaleza de cada operación.

En todo caso, las partes tomarán las medidas pertinentes para asegurar, con la debida antelación, que los bienes, productos y títulos, objeto de los contratos pactados, sean entregados, a más tardar, en la fecha y condiciones acordadas contractualmente.

Artículo 223. Principio de liquidación. Todo contrato bursátil que se realice en las bolsas de productos, deberá liquidarse por su intermedio.

Artículo 224. Cámara de compensación. Las bolsas de productos operarán como cámaras de compensación, en cuyo caso tendrán por objeto ser la contraparte de las operaciones que se efectúen por su intermedio con los contratos de futuro, en sus diversas modalidades. En el caso de que las bolsas de productos negocien contratos de futuro sobre productos, necesariamente requerirán los servicios de la cámara de compensación.

Sin embargo, las bolsas de productos podrán autorizar, parcial o totalmente, la realización de las labores de la cámara de compensación, a una o varias personas jurídicas, que fungirán como cámara de compensación y que serán las únicas responsables por las actividades que se les encomienden.

Corresponderá, a las cámaras de compensación, administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos que mantengan los puestos de bolsas en los mercados de futuro.

Las cámaras de compensación se encuentran en la obligación de procurar el cumplimiento, por parte de los puestos de bolsa, de los compromisos que hayan adquirido en virtud de los contratos de futuro que concierten por cuenta ajena.

Artículo 225. Responsabilidad de liquidar y garantía de los puestos de bolsa. Los puestos de bolsa serán los responsables, ante las bolsas de productos, de liquidar todas las operaciones que concierten.

La obligación de liquidar las operaciones será garantizada, por parte de los puestos de bolsa, con la presentación de las garantías que exijan las bolsas de productos en determinadas operaciones bursátiles.

Las bolsas de productos, a través de su reglamento interno que deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, establecerá normas específicas sobre las garantías que deben presentar los puestos de bolsa.

Artículo 226. Liquidación forzosa. En el evento de que una o ambas partes no cumplan con las obligaciones derivadas de los contratos de bolsa, la bolsa de productos respectiva, o la cámara de compensación que corresponda cuando se trate de contratos sobre futuro, salvo que las partes decidan someter sus diferencias a arbitraje, procederán a liquidar, forzosa o coactivamente, la obligación inclumplida, de conformidad con los procedimientos que establezcan las bolsas de productos para estos propósitos.

En todo caso, este trámite de liquidación forzosa se iniciará ejecutando las garantías otorgadas por la parte contratante respectiva, en respaldo de la obligación que se incumple y las del puesto de bolsa que corresponda.

Artículo 227. Liquidación adelantada. La falta al deber de mantener los márgenes, coberturas o garantías, es causal suficiente para que la bolsa de productos, o la cámara de compensación cuando se trate de contratos sobre futuro, de oficio o a solicitud de parte, liquide anticipadamente la posición de la parte infractora. En virtud de esta liquidación forzosa, la parte infractora perderá las garantías que haya entregado para asegurar la operación que incumple.

Artículo 228. Certificaciones. Las bolsas de productos, a solicitud de parte interesada, expedirán certificación en la cual conste que un determinado producto, sujeto a contingente arancelario, ha sido transado con las cantidades, especificaciones y condiciones pactadas en un contrato bursátil celebrado en dicha bolsa.

La forma, contenido y demás condiciones de las certificaciones que se expidan, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo VIII

Fiscalización y Sanción

Artículo 229. Facultades de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Corresponde a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, la fiscalización del cumplimiento del presente Título, así como su reglamentación y cualquier otro reglamento interno o acuerdo emanado por las bolsas de productos y de cualquier otro asunto que las leyes sometan a su fiscalización. Para tales efectos, gozará de las potestades establecidas en el presente Título, en particular las de sancionar a los puestos de bolsa, corredores de bolsa y a los otros sujetos autorizados que participen en las operaciones bursátiles o en su liquidación, cuando cualquiera de ellos viole las disposiciones legales vigentes.

Artículo 230. Multas. Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que fueren procedentes, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos queda facultada para imponer multas de hasta tres veces el monto de los daños y perjuicios causados, como resultado de cualquier infracción o incumplimiento a las disposiciones del presente Título, su reglamentación o a las instrucciones legalmente impartidas por ellas. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos en las que se impongan multas, admitirán recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, el cual podrá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución. Este Título entra en vigencia a partir de su promulgación.

Título V

Normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 231. Objeto. El presente Título tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho denominado "derecho de obtentor", al obtentor de una variedad vegetal en las condiciones citadas a continuación.

Artículo 232. Definiciones. Para los fines del presente Título, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Comité Nacional de Semillas. Comité nacional, creado mediante el Decreto 3 de 1978, compuesto por representantes de entidades estatales y del sector privado. Tiene por objetivo el control de calidad de las semillas o material de propagación utilizado en el país, la certificación y el registro de semillas y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia, entre otros. Está compuesto por una Secretaría Técnica que incluye la Unidad de Reproducción de Semillas, el Laboratorio Oficial de Semillas y la Unidad de Certificación y Registro.

Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Cuerpo consultivo, integrado por los distintos medios y gremios interesados en la protección de las obtenciones vegetales y presidido por el ministro de Desarrollo Agropecuario.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV), del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. Convenio internacional al que pueden adherirse los Estados y que tiene por

objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad intelectual. Constituye la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI). Entidad estatal donde se llevan a cabo los registros de propiedad industrial de la República de Panamá. Para los efectos de este Título, será la encargada de llevar a cabo el registro de las variedades protegidas y de conceder el derecho de obtentor.

Espécimen de referencia. La más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de la variedad.

Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP). Entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, económica y técnica, encargada de normar todas las actividades de investigación, formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas agropecuarias del sector público. Para los efectos de este Título, es la entidad encargada de efectuar los análisis técnicos para comprobar si una variedad reúne las condiciones, establecidas en el presente Título, para poder ser registrada otorgándose derechos de obtentor sobre ella.

Material de reproducción o de multiplicación vegetativa. Semillas, frutas, plantas, o partes de estas, utilizadas en la reproducción de plantas. Abarca la planta entera.

Obtentor. Persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto una nueva variedad vegetal.

Prioridad reconocida. Prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación, en el extranjero, de una solicitud referida, total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en la República de Panamá.

Registro. Registro de las variedades protegidas, que se lleva a cabo en la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Reinvidicación. Reclamo de la protección de una característica esencial de una obtención vegetal, hecha de manera precisa y

específica en la solicitud de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente.

Título. Con minúscula inicial, término que hace referencia a documento que, de cualquier manera, representa, constituye o concede derechos.

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, basada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, cuyos miembros son los países signatarios del Convenio.

Variedad. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no, plenamente, a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, puede:

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres, por lo menos;
- considerarse como una unidad, por su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad protegida. Variedad registrada en el Registro de Variedades Protegidas, de la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y que sea objeto de un derecho de obtentor.

Artículo 233. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplicará a los géneros y especies vegetales que se establezcan en su reglamento.

Artículo 234. Trato nacional y reciprocidad. Serán beneficiarios de los derechos previstos por el presente Título:

1. Los nacionales de la República de Panamá y todas las personas que tengan su domicilio, residencia o sede en ella.
2. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, así como todas las personas que tengan su domicilio, residencia o sede en sus territorios.
3. Los nacionales de cualquier Estado que, sin ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, concedan una protección eficaz a los nacionales de la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo determinará, para los fines de este numeral, si la protección concedida por otro Estado es eficaz y reciprocable.

Capítulo II

Derecho Material

Artículo 235. Naturaleza del derecho de obtentor. El derecho de obtentor se considerará, para todos los efectos, como un derecho de propiedad industrial, siéndole aplicable en forma supletoria, salvo disposición en contrario del presente Título, las disposiciones legales vigentes que rigen la mencionada propiedad.

Artículo 236. Principios. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, el obtentor o su causahabiente.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, las partes de estos serán iguales.

Cuando el obtentor sea un empleado, el derecho a solicitar un derecho de obtentor se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

Artículo 237. Características del derecho. El derecho de obtentor será comercializable, transferible y heredable. El heredero o causahabiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios y disponer de él durante su período de vigencia, de la misma manera y bajo las mismas condiciones que su predecesor. El dueño del derecho podrá conceder licencias de explotación sobre el uso de las variedades protegidas a terceros. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 238. Alcance del derecho de obtentor. Se requerirá la autorización del obtentor al que se le haya concedido un derecho de obtentor, para los actos siguientes, realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida:

1. La producción.
2. La oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización.
3. El repetido uso de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad.
4. El uso de plantas ornamentales o partes de dichas plantas, que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vista a la producción de plantas ornamentales o flores cortadas.

El obtentor podrá supeditar la autorización que haya concedido, en virtud de los numerales anteriores a ciertas

condiciones y limitaciones definidas por él mismo.

Artículo 239. El derecho del obtentor se extiende a todas las especies y géneros botánicos, y será aplicado en general a la planta completa, incluyendo todo tipo de flores, frutas o semillas y cualquier otra parte de ella que pueda ser utilizada como material de reproducción o de multiplicación.

No se considerará violación del derecho de obtentor, el uso, por un agricultor dentro de su propia finca, de la cosecha proveniente de material previa y adecuadamente adquirido. De ninguna manera, sin embargo, se podrá comercializar, vender o transferir dicho material legalmente, como semilla o material de multiplicación.

Artículo 240. No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación, con vista a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

Artículo 241. Autorización de venta de semilla. En materia de requisitos para la venta de semillas, el Comité Nacional de Semillas tomará en consideración lo establecido por el presente Título.

Artículo 242. Adjudicación judicial del derecho de obtentor. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el tenedor del mejor derecho o derechohabiente podrá entablar una demanda de adjudicación de la solicitud o, de haberse concedido ya, del derecho de obtentor.

La demanda de adjudicación prescribe a los cinco años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La demanda contra un demandado de mala fe no está sometida a ningún plazo.

Si la demanda prospera, caducarán los derechos concedidos a terceros durante el intervalo de tiempo transcurrido, sobre la base del derecho de obtentor.

No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquirido de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias con miras a gozar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, de la decisión, podrán realizar, o seguir realizando, los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración equitativa al derechohabiente.

Sección Primera

Condiciones para la Protección del Derecho del Obtentor

Artículo 243. Condiciones de la protección. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad reúna las siguientes características: sea nueva, distinta, homogénea, estable y haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del artículo 265 y siguientes.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por el presente Título y pagado las tasas adeudadas.

Artículo 244. Novedad. La variedad se considerará nueva si en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido ofrecido en venta o comercializado, por el obtentor, por su derechohabiente o causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o su derecho habiente o causahabiente:

1. En el territorio de la República de Panamá, más de un año antes de esa fecha.
2. En el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años o, en caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

El Órgano Ejecutivo reglamentará los casos en que una venta o una entrega a terceros de otra manera no afecta la novedad de la variedad.

Artículo 245. Distinción. La variedad se considerará distinta si se distingue claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad que, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

La presentación, en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un catálogo de variedades admitidas para la comercialización, se reputará que hace a la variedad, objeto de la solicitud, notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el catálogo, según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como explotación de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o por presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 246. Homogeneidad. La variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por las particularidades de su

producción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 247. Estabilidad. La variedad se considerará estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Sección Segunda

Establecimiento, Duración y Limitación

Artículo 248. Establecimiento del derecho. El derecho del obtentor será establecido mediante el registro, en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme los términos y condiciones establecidos en este Título.

Artículo 249. Duración del derecho del obtentor. El derecho otorgado al obtentor será de 20 años, contados a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la protección tendrá una duración de 25 años. El derecho del obtentor se mantendrá vigente sólo mientras pague las tasas dimanantes del registro y mantenga su derecho en los términos establecidos por este Título.

Una vez venzan los períodos de protección, se considerará que las variedades pasan al dominio público.

Artículo 250. Limitación en el ejercicio de los derechos protegidos. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor, sólo podrá limitarse por razones de interés público. En dichos casos, se podrá autorizar el otorgamiento de licencias obligatorias para la explotación de variedades registradas. Al conceder una licencia obligatoria, la autoridad competente fijará una remuneración equitativa que el licenciataria de la licencia obligatoria habrá de abonar al obtentor.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 251. Reglamentación económica. El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por la República de Panamá para reglamentar, en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. Será considerado análogo a los derechos dimanantes de la propiedad industrial y, por ende, le serán aplicables las disposiciones vigentes para esta materia en lo referente a legislación de competencia.

Capítulo III
Registro y Solicitud
Sección Primera
Registro

Artículo 252. Registro de las obtenciones vegetales. El registro de las obtenciones vegetales se llevará a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI).

Para dicho propósito, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de obtenciones vegetales, donde se constarán las solicitudes y los derechos otorgados. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial diferenciará entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados, los que serán públicos.

Toda persona que tenga un interés legítimo podrá:

1. Consultar los documentos relativos a la solicitud.
2. Consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido.
3. Visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios, en virtud del examen técnico.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante, al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o del rechazo de la solicitud, o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

Artículo 253. Boletín. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial publicará regularmente, en el Boletín Oficial de Registro de la Propiedad Industrial, los registros y solicitudes de las obtenciones vegetales, con las rúbricas siguientes:

1. Solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
2. Solicitudes de denominaciones de variedades.
3. Registro de nuevas denominaciones para las variedades protegidas.
4. Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
5. Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
6. Concesión de derechos de obtentor.
7. Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios).
8. Extinción de los derechos de obtentor.

9. Licencias.
10. Anuncios oficiales.

Artículo 254. Tasas. Los actos administrativos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial dan lugar a la percepción de tasas por servicios. Para los efectos de este Título, serán aplicables los montos y las tasas establecidas en la Ley 35 del 10 de mayo de 1996, de propiedad industrial, para registro de patentes y diseños industriales.

Artículo 255. Registro en el Comité Nacional de Semillas. Los registros efectuados en el Comité Nacional de Semillas de Panamá, son válidos para los efectos establecidos en su legislación, pero no otorgan derechos de obtentor, ni serán reinvidicables en el territorio de otros Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Los productores que deseen detentar derechos de obtentor sobre sus obtenciones vegetales, deberán cumplir las disposiciones de registro establecidas en este Título.

Sección Segunda

Solicitud

Artículo 256. Forma y contenido de la solicitud. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad, deberá presentar una solicitud a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y pagar la tasa correspondiente.

So pena de nulidad, la solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante.
2. El nombre y la dirección del solicitante y, llegado el caso, de su apoderado.
3. La identificación del taxón botánico (nombre latino o nombre común).
4. La denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional.
5. Si se reinvidica la prioridad de una solicitud anterior, indicar el Estado miembro del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV) que acogió la mencionada solicitud, así como la fecha de presentación.
6. La descripción técnica de la variedad.
7. El comprobante del pago de la tasa de solicitud.

Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 257. Prioridad. El solicitante podrá beneficiarse de la

prioridad de una solicitud anterior, presentada legalmente para la misma variedad, por él mismo o por su predecesor en el Título, ante la autoridad de un Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Si la solicitud presentada ante la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial, ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.

Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en ese plazo.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación, de conformidad con lo establecido en el presente Título, una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad que la haya recibido.

La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud o de algunos documentos que constituyan la primera solicitud.

La prioridad tendrá por efecto que la solicitud se considere como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud, con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

Artículo 258. Examen de forma de la solicitud y fecha de presentación. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto a fondo y forma.

Si la solicitud es claramente inadmisibles debido al taxón botánico al que pertenece la variedad, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante, y la tasa de solicitud le será reembolsada.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme, la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días calendario, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido, será considerada como inexistente.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el registro. Se

considerará fecha de presentación, aquella en que la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial haya recibido los elementos de información establecidos en este Título.

Artículo 259. Examen de fondo de la solicitud. La solicitud será examinada en cuanto a su fondo, a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad cumple con los requisitos y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en este Título.

Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

El examen de fondo será ordenado por la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial, pero llevado a cabo por la entidad capacitada para ello, que es el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá o quien se designe.

Artículo 260. Examen técnico de la variedad. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:

1. Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado.
2. Determinar que la variedad es distinta, homogénea y estable.
3. Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

En principio, el examen será realizado por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, o bajo su supervisión. Eventualmente y a medida que sean acreditadas legalmente para ello, el examen podrá ser efectuado por entidades privadas. La acreditación de dichas entidades deberá cumplir con las disposiciones vigentes de la República de Panamá en dicha materia.

El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá determinará las modalidades prácticas del examen. El costo del examen técnico será pagado por el solicitante, directamente, a la institución que lo practique. Dicho costo estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios. El costo del examen deberá ser razonable. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

La descripción oficial cubierta por el numeral 3 podrá ser completada o modificada más adelante, en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Artículo 261. Información, documentos y materiales necesarios para el examen. El solicitante deberá suministrar toda la información, los documentos o materiales necesarios, para los

efectos del examen técnico. Salvo razón imperiosa alegada por el solicitante, la falta de la información será sancionada con el rechazo de la solicitud.

Artículo 262. Publicidad de la solicitud. Las solicitudes serán publicadas en el boletín oficial del Registro de la Propiedad Industrial contentivo, por lo menos, de los elementos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 256.

Artículo 263. Impugnación relativa a la concesión del derecho de obtentor. Una vez publicada la solicitud, cualquier persona podrá presentar impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.

Las impugnaciones permitirán, exclusivamente, hacer valer que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, ateniéndose supletoriamente, sin embargo, a las disposiciones en materia de impugnaciones de patentes que establezca la Ley 35 de 1996.

Artículo 264. Concesión del derecho de obtentor y rechazo de la solicitud. La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado

del examen técnico de la variedad, efectuado por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente Título.

La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial rechazará la solicitud, si comprueba lo contrario.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud, se inscribirán en el registro de obtenciones vegetales y se publicarán en el boletín.

El derecho de obtentor se inscribirá, también, en dicho registro. La descripción de la variedad podrá incluirse en el registro por referencia de los expedientes técnicos de la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial y de los exámenes suministrados por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Sección III

Denominación

Artículo 265. Denominación. La denominación está destinada a ser

la designación genérica de la variedad.

Podrán constituir denominaciones, todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras, que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. Deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

Mientras se explote la variedad, está prohibido utilizar, en el territorio de la República de Panamá, al extremo de crear riesgo de confusión, una designación idéntica o parecida, a la denominación de dicha variedad, en relación con otra variedad de la misma especie o de una especie parecida. Esta prohibición subsistirá después que haya dejado de explotarse la variedad, cuando la denominación haya adquirido una significación particular en relación con la variedad.

Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma, material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, deberá utilizar la denominación de esta variedad.

La obligación de utilizar una denominación no se terminará con el derecho de obtentor que la haya originado.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

Artículo 266. Motivos de rechazo. Sin perjuicio de las disposiciones del Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales y de las reglas establecidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones, cuando:

1. No estén conformes a las disposiciones del artículo anterior.
2. No convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística.
3. Sean contrarias al orden público y las buenas costumbres.
4. Se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción.

5. Sean susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión, sobre las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o sobre los vínculos que unen la variedad a ciertas personas, particularmente el obtentor y el solicitante.
6. Sean idénticas o parecidas, al extremo de crear un riesgo de confusión, a una denominación que designe, en el territorio de la República de Panamá, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie parecida, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser explotada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.
Se denegará el registro a dichas designaciones mediante oposición, presentada por el titular de los derechos sobre el elemento en cuestión, ateniéndose a las disposiciones vigentes de la Ley 35 de 1996. Esta materia será reglamentada.

Artículo 267. Procedimiento de registro. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita, será presentada al mismo tiempo que la solicitud.

Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presentara en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

La propuesta de denominación se publicará en el boletín, salvo si la autoridad competente comprueba o tiene conocimiento de un motivo de rechazo, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el presente Título.

Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante quien podrá responderlas.

El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta.

Para el estudio de la viabilidad de una denominación, la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial someterá su propuesta a la consideración del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que será la autoridad competente para determinar si una denominación puede inscribirse o no. La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial acatará el resultado del informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 268. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación. La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial cancelará la denominación registrada:

1. Si se comprueba que la denominación fue registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo.
2. Si el titular lo solicita, invocando la existencia de un interés legítimo.
3. Si un tercero presenta una decisión judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.

Se informará al titular acerca de la cancelación propuesta y le invitará a presentar una propuesta de nueva denominación. La propuesta de nueva denominación estará sujeta a los procedimientos de examen y de publicación, previstos en este Título. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada, y la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

Sección Cuarta

Mantenimiento de la Variedad

Artículo 269. Mantenimiento de la variedad. El titular deberá mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.

A petición de la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el titular deberá presentar a ésta, o a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Sección Quinta

Pago y Extinción del Derecho de Obtentor

Artículo 270. Tasa anual. El obtentor deberá pagar una tasa cada cinco años durante todo el plazo de protección, la cual será fijada según lo dispuesto en la Ley 35 de 1996. El primer pago se hará al presentarse la solicitud, y los siguientes pagos cada quinquenio, contado éste a partir de la fecha del depósito de la solicitud. El pago podrá efectuarse en cualquier momento, antes de la fecha del vencimiento del quinquenio respectivo. Transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió efectuarse el pago de algunas de las tasas a que se refiere este artículo, sin haberse hecho efectivo dicho pago, se entenderá que el titular ha abandonado su derecho de obtentor y éste caducará de pleno derecho.

Artículo 271. Extinción y caducidad del derecho de obtentor. El derecho de obtentor y su registro caducan, y los derechos que

amparan pasarán al dominio público, cuando:

1. Venza su vigencia, al final de los plazos previstos por este Título.
2. El titular renuncie al derecho mediante declaración escrita, dirigida a la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial.
3. No se paguen las tasas anuales.
4. El obtentor no pueda presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como se hayan definido en el momento en que se concedió la protección.
5. El obtentor no presente, en un plazo determinado y tras habersele solicitado, los documentos o información requeridos para el control de la variedad, o no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad.

Artículo 272. Nulidad del derecho de obtentor. Se declarará nulo el derecho de obtentor, si se comprueba que:

1. La variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad.
2. Cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha.
3. El derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho a él, y que el derechohabiente no entabló, o renunció a entablar, una demanda de adjudicación judicial, de conformidad con el artículo 242.

Salvo disposición en contrario del presente Título, el derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.

Toda persona que justifique un interés estará legitimado para presentar una demanda de nulidad.

Capítulo IV

Recursos y Sanciones

Artículo 273. Recursos civiles. Toda persona que, sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular, utilice una designación u omite utilizar una denominación de variedad, en violación a las disposiciones de este Título, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia exclusiva, y le serán aplicables las disposiciones en materia de procedimiento civil establecidas para derechos dimanantes de la propiedad industrial, tal y como se establecen en la Ley 35 de 1996.

A reserva de lo dispuesto en el presente Título, las

disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de invenciones y modelos de utilidad, según lo establecen las disposiciones sobre propiedad industrial de la República de Panamá, serán aplicables, *mutatis mutandis*, al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Artículo 274. Sanciones penales. Todo acto que conlleve el uso indebido de un derecho de obtentor y toda infracción cometida con conocimiento de causa, constituirán delitos sancionables a los efectos de este Título. En esta materia, serán aplicables las disposiciones, procedimientos y sanciones, previstos para invenciones en la Ley de propiedad industrial de la República.

Artículo 275. Fraudes vinculados a las denominaciones de variedades. Toda persona que, con conocimiento de causa, utilice una designación u omita utilizar una denominación de variedad en violación a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multa de mil balboas (B/.1,000) a diez mil balboas (B/.10,000). En caso de reincidencia, la sanción será el doble.

Capítulo V Organismos

Artículo 276. Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Se crea el Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario e integrado por representantes de los distintos medios interesados en la protección de las obtenciones vegetales, incluyendo necesariamente, mas no únicamente, al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, a los miembros y a la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Semillas.

Las modalidades para el nombramiento de sus miembros y para el funcionamiento del Consejo estarán determinadas por reglamento.

El Consejo se encargará de asesorar y presentar propuestas al Ministro de Desarrollo Agropecuario, sirviendo de cuerpo consultor en lo que respecta a la aplicación del presente Título y cumpliendo con las demás disposiciones vigentes en materia de obtenciones vegetales y semillas de la República de Panamá.

Capítulo VI Disposiciones Varias

Artículo 277. Reglamento. El Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Título.

Artículo 278. Cooperación en materia de examen. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá tendrá derecho a concertar acuerdos administrativos de cooperación, en materia de examen de las variedades y de control del mantenimiento de las variedades, con las autoridades competentes de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 279. Coordinación. El Instituto de Investigación Agropecuaria coordinará, con la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, todo lo relacionado con el examen de la solicitud en materia de taxones botánicos, los exámenes técnicos, el mantenimiento de la variedad, la viabilidad de las denominaciones, lo referente a las publicaciones en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, y cualquier otra actividad necesaria para la adecuada protección y registro de las obtenciones vegetales, como derechos de propiedad industrial en la República de Panamá.

Artículo 280. Parágrafo transitorio en materia de registros. Todo obtentor que tenga variedades registradas en el Comité Nacional de Semillas de la República de Panamá, podrá convalidar su registro, ante la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial, para la concesión de un derecho de obtentor. El solicitante deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo de solicitud, pero estará eximido del requisito de examen técnico y mantenimiento de la variedad. Estará sujeto a las disposiciones legales en materia de denominación de la variedad.

Artículo 281. Derogaciones y entrada en vigor. Este Título deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a a partir de su promulgación.

Título VI

Modificaciones al Título XIX del Código Fiscal y Adecuación de la Legislación Interna, en Materia de Comercio de Derivados del Petróleo, a la Normativa Internacional

Artículo 282. El título XIX del Código Fiscal, queda así:

Título XIX

Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo

Artículo 1057-G. Se establece un impuesto al consumo dentro del territorio nacional, de los siguientes combustibles y derivados de

petróleo, así:

PRODUCTO	A PARTIR 1 ENERO 1997	A PARTIR 1 ENERO 1998	A PARTIR 1 ENERO 2000
	B/.Galón	B/.Galón	B/.Galón
Gasolina de 87 Octanos (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.60	0.60	0.60
Gasolina de 87 Octanos sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.60	0.60	0.60
Gasolina de 95 Octanos (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.63	0.61	0.60
Gasolina de 95 Octanos sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.63	0.61	0.60
Kerosene	0.13	0.13	0.13
Diesel liviano	0.25	0.25	0.25
Fuel oil	0.15	0.15	0.15
Low viscosity	0.15	0.15	0.15

Artículo 1057-H. Son contribuyentes de este impuesto, con excepción del Estado, los consumidores de los combustibles mencionados en el artículo 1057-G.

Son agentes de percepción, los administradores, gerentes, dueños y representantes de establecimientos comerciales que presten el servicio de expendio al detal de estos combustibles. También será agente de percepción, el distribuidor en todos los demás casos de adquisiciones directas de combustibles, o para uso o consumo propio del adquiriente.

Son agentes colectores del impuesto, los distribuidores de los mencionados combustibles.

Artículo 1057-I. Los agentes de percepción de este impuesto harán entrega de las sumas recaudadas, al agente colector, al momento de efectuar compras de los combustibles al distribuidor, que es el agente colector; y éste último lo hará ingresar al Tesoro Nacional dentro de los 15 días siguientes de cada mes, mediante declaración jurada rendida y refrendada por un contador público autorizado, boleta de pago o cualquier otro mecanismo o sistema, de conformidad con las reglamentaciones que, a estos efectos, dicte la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 1057-J. La Dirección General de Ingresos llevará un registro especial que se denominará "De Agentes de Percepción y de Agentes Colectores", el cual se inscribirán las personas constituidas en tal calidad conforme a los artículos anteriores.

Artículo 1057-K. La no percepción de este impuesto hará responsable, solidariamente, al agente de percepción.

Artículo 1057-L. El ingreso fuera del término de las sumas recaudadas por concepto de este impuesto, se sancionará con un recargo del 10% a costa del agente colector. En cualquier caso, el agente colector responderá solidariamente del pago de este impuesto.

Artículo 1057-LL. Incurrir en defraudación fiscal el agente colector que, habiendo recibido las sumas correspondientes al impuesto por parte del agente de percepción, no las ingrese en la forma indicada al Tesoro Nacional, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para ello.

Esta infracción será sancionada con multa no menor de cinco ni mayor de diez veces a las sumas defraudadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Incurrirá, asimismo, en defraudación fiscal, el agente colector que, al efectuar ventas de combustibles al agente de percepción, no le cobre lo percibido en razón de este impuesto.

Artículo 1057-M. Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que, de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete 109 de 1970 y los principios de modernización de la administración tributaria, establezca o adopte un nuevo sistema de administración, recaudación, fiscalización, forma y/o modalidad de pago de este impuesto.

Título VII

Disposiciones Varias

Artículo 283. Se modifica el artículo 149 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 149. **Prueba de legitimación.** Se entiende que la solicitud de iniciar un proceso se considera hecha por la industria o producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la

producción total del bien idéntico o similar, producido por la parte de la rama de la industria o producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

No obstante, la investigación se iniciará cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de la producción total del bien idéntico o similar, producido por la rama de la producción nacional.

El tribunal, o la Comisión a solicitud de éste, determinará el cumplimiento de los parámetros señalados en los párrafos anteriores, mediante la utilización de técnicas estadísticas.

En caso de producciones fragmentadas que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

Artículo 284. Se modifica el artículo 153 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 153. **Traslado.** De la solicitud presentada se dará traslado a la parte o partes afectadas, por el término de 30 días calendario, contado a partir de los 7 días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario. Igualmente, se dará copia de la solicitud a las autoridades del país exportador, mediante notificación a la representación diplomática o consular acreditada en el país, o según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.

El traslado de la solicitud se acompañará de un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.

Se atenderá, debidamente, toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días que haga la parte o las partes afectadas y, en base a las justificaciones aducidas, se concederá la prórroga cada vez que sea factible. La prórroga no excederá de 30 días calendario.

De no contestarse dentro de los plazos conferidos, se seguirá la investigación de oficio.

Artículo 285. Se modifica el artículo 240 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 240. **Registros.** No habrá obligación de acreditar a un representante o distribuidor nacional, como requisito para obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas y productos similares, alimentos y bebidas, productos agroquímicos o cualquier otro producto que se importe y comercialice en el país. El importador de los productos antes mencionados, será el responsable legalmente ante las autoridades competentes.

Cualquier producto que cumpla los requisitos legales para su registro, importación o venta, en el territorio nacional, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.

El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará, a la autoridad sanitaria nacional, de la realización de los análisis de laboratorio señalados por ley, para la obtención de los registros sanitarios. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 286. Se modifica el artículo 177 de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 177. Se establecerán, mediante reglamento, los diferentes procedimientos a seguir para efectuar las retenciones que establece el artículo anterior. Sin perjuicio del establecimiento de otros procedimientos futuros, se reglamentará la retención de mercancía de oficio, a solicitud de autoridad competente o por denuncia de particular.

Cada autoridad competente, para efectuar inspecciones y retenciones, elaborará su propio reglamento de procedimiento.

Sin embargo, la retención de oficio deberá, como mínimo, ajustarse a los siguientes parámetros:

1. Una vez efectuada la retención, la autoridad que la ejecutó informará de su práctica al titular del derecho protegido, lo cual podrá ser a través de su apoderado o distribuidor autorizado. La forma y el modo en que se le informará será establecido mediante reglamento.
2. Igualmente, el titular del derecho protegido tendrá derecho a solicitar muestras de la mercancía retenida. Si la naturaleza de ésta lo permite, la autoridad competente facilitará las muestras.
3. Para los efectos anteriores y sin perjuicio de lo que disponen los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, hasta tanto se cree, en la Dirección General de Aduana, un registro centralizado de los titulares de los derechos protegidos por esta Ley o por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los

archivos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y de la Dirección Nacional de Derecho de Autor servirán de base para determinar a los titulares de tales derechos.

4. El titular deberá contestar por escrito si se opone a la introducción o al tránsito de la mercancía retenida. En caso de que no se oponga, la mercancía será liberada inmediatamente; pero si se opone, estará en la obligación de consignar fianza. En lo referente a la cuantía, dicha fianza será establecida según los términos previstos en el artículo 171 de esta Ley; sin embargo, el término dentro del cual la fianza debe ser consignada, será establecido mediante reglamento. La fianza podrá ser constituida mediante certificado de garantía, así como mediante garantía bancaria, de seguros o títulos de la deuda pública. No se aceptarán fianzas en efectivo.
5. Presentado el escrito de oposición, la autoridad que ordenó la retención remitirá, al Ministerio Público, el expediente para que continúe su trámite y la mercancía para su custodia, hasta tanto la autoridad competente expida la resolución que ponga fin al proceso.
6. Salvo que el titular del derecho protegido consigne la fianza en referencia, la retención de la mercancía sólo se mantendrá por un período máximo de 30 días calendario.
7. En cualquier momento de la investigación, pero antes de que el titular del derecho protegido consigne la fianza, el afectado podrá presentar una licencia o autorización escrita del titular del derecho protegido, o de quien lo represente, que servirá como prueba *prima facie* de la legitimidad de la mercancía y conllevará a su inmediata liberación.

La retención por denuncia o a solicitud expresa de particulares, conllevará también la obligación de constituir fianza.

Artículo 287. Se adiciona un párrafo al artículo 17 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 17. ...

No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporal de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 288. Se modifica el artículo 1 de la Ley 73 de 1976, así:

Artículo 1. Para ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir los requisitos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá. Las actividades que realicen los operadores de turismo o las agencias de operadores de turismo en la República, serán consideradas, para efectos de los requisitos exigidos para ejercer el comercio, como negocio al por mayor.

Artículo 289. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 9 de 1984, así:

Artículo _____. Los abogados extranjeros, bajo las condiciones expresadas en convenios internacionales, podrán asesorar exclusivamente en materia de derecho internacional, y en la legislación de la jurisdicción en la que el abogado extranjero es idóneo, en el territorio de la República de Panamá. Este asesoramiento no incluye representación en los tribunales y cortes o autoridades judiciales, administrativas o marítimas, en el territorio de Panamá.

Artículo 290. Se deroga el artículo 36 de la Ley 51 de 1975.

Artículo 291. Se modifica el artículo 219 de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 219. Se crea una comisión interinstitucional para velar por la armonización, coordinación y seguimiento de las políticas en materia de propiedad intelectual, así como para coadyuvar en la protección de los derechos que de ellas dimanen. Dicha comisión estará integrada principalmente, aunque no exclusivamente, por:

1. Un miembro designado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un miembro designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, del Ministerio de Educación.
3. Un miembro designado por la administración de la Zona Libre de Colón.
4. Un miembro designado por la Dirección General de Aduana, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
5. Un miembro designado por el Ministerio Público.
6. Un miembro designado por la institución del Estado a cargo de las relaciones de la República de Panamá con la Organización Mundial del Comercio.

El modo operativo de esta comisión será reglamentado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 292. Se adiciona el artículo 1-B a la Ley 35 de 1963,

así:

Artículo 1-B. El Ministerio de Hacienda y Tesoro está, también, autorizado para que, mediante contratos de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas se les permita tender cables submarinos para telecomunicaciones en aguas territoriales hasta la estación de aterrizaje del cable en tierra firme, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley. Estos contratos no otorgarán autorización alguna para prestar servicio de telecomunicaciones, las cuales deben obtenerse ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, según lo dispone la Ley 31 de 1996.

Artículo 293. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 35 de 1963, así:

Artículo 10-A. Esta Ley deroga toda disposición previa en materia de concesión administrativa de cables submarinos.